



LEY 2265

TEXTO ORDENADO **NO OFICIAL** ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE BIBLIOTECA Y JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Normas modificatorias

Fecha de elaboración: agosto/19

LEY DE REMUNERACIONES

CAPITULO I

REMUNERACIONES

Art. 01: Las remuneraciones correspondientes a cada una de las categorías y cargos de los distintos escalafones del personal de planta permanente y temporaria, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, se regirán por las siguientes disposiciones:

A - PERSONAL DOCENTE DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION Y SUS DEPENDENCIAS:

A - 1. Los códigos de cargos e índices de puntos respectivos, correspondientes al personal del mencionado Consejo y sus dependencias, quedan establecidos en el Anexo VIII, que forma parte integrante de la presente Ley.

A - 2. a) FIJASE el valor del índice UNO (1) igual a PESOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN DIEZ MILESIMOS (\$ 0,3631).

b) Establécese un adicional remunerativo y no bonificable, para los cargos docentes de todos los niveles y modalidades de enseñanza, conforme a la siguiente escala de antigüedad:

- Inicial y hasta cinco (5) años \$ 125

- Más de cinco (5) años \$ 145

Para la liquidación por hora-cátedra, se utilizara la equivalencia dieciocho (18) horas-cátedra igual a un (1) cargo testigo, aplicándose una decimoctava parte del monto fijado como adicional por cada hora-cátedra.

A- 3. FIJANSE los siguientes adicionales generales:

a) ANTIGÜEDAD: El personal docente en actividad -cualquiera sea el grado o categoría en que revista- percibirá una bonificación por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

| ANTIGÜEDAD | PORCENTAJE |
|------------------------------|------------|
| Un (1) año | 10% |
| Dos (2) años | 15% |
| Cinco (5) años | 30% |
| Siete (7) años | 40% |
| Diez (10) años | 50% |
| Doce (12) años | 60% |
| Quince (15) años | 70% |
| Diecisiete (17) años | 80% |
| Veinte (20) años | 100% |
| Veintidós (22) años | 110% |
| Veinticuatro (24) años o más | 120% |

Esta bonificación se determinará teniendo en cuenta la antigüedad total del agente en la docencia, y regirá a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada periodo. El mencionado cómputo acumulado no excederá el 31 de diciembre de 1995, dejando de aplicarse esta restricción a partir del 1 de octubre de 1998, determinándose el cómputo con la totalidad de la mencionada antigüedad.

b) UBICACION: Esta bonificación se abonará a los agentes que presten servicios en los establecimientos escolares, clasificados conforme a las pautas establecidas por la reglamentación del artículo 7° del Estatuto del Docente, Ley 956, de acuerdo a la siguiente escala:

Establecimientos alejados del radio urbano Grupo "B" 15%

Establecimientos de ubicación desfavorable Grupo "C" 30%

Establecimientos de ubicación muy desfavorable Grupo "D" 60%

El agrupamiento de los establecimientos en la escala precedente se mantendrá hasta tanto persistan las condiciones originales que dieran lugar a su inclusión. A tal efecto, anualmente el Consejo Provincial de Educación verificará los agrupamientos, produciendo -en caso de corresponder- las modificaciones

pertinentes.

Ambos adicionales, a) y b), se calcularán sobre la asignación correspondiente al cargo desempleado, comprendiéndose como tal a la resultante del total de puntos establecidos en Anexo VIII.

A - 4. FIJASE una remuneración líquida de pesos quinientos (\$ 500) para todos los cargos docentes cuya carga horaria sea de veinte (20) o más horas-reloj semanales. La diferencia entre la remuneración líquida vigente con la establecida precedentemente tendrá el carácter de adicional no remunerativo y no bonificable, debiéndose proporcionar para todos aquellos cargos con una carga horaria inferior a veinte (20) horas-reloj semanales. Queda excluido del presente adicional el personal que se desempeñe bajo la modalidad de hora-cátedra. Determinase, a partir del 1 del mes siguiente a la sanción de la presente Ley, que la aplicación de este adicional tendrá el carácter de remunerativo no bonificable.

B - PERSONAL POLICIAL:

B - 1. FIJANSE por Anexo IV, que forma parte integrante de la presente Ley, las remuneraciones básicas, en puntos, que percibirá el personal policial de la Provincia.

B - 2. FIJASE el valor del punto en la suma de pesos nueve con setecientos setenta y nueve milésimos (\$ 9,779).

B - 3. FIJASE para el personal subalterno, cadetes, aspirantes y otros, una compensación salarial que se adicionará al sueldo básico de pesos cincuenta y dos con cincuenta centavos (\$ 52,50), consignada en Anexo IV.

B - 4. El personal que presta servicios en la Brigada de Explosivos, percibirá un adicional por actividad riesgosa equivalente a la asignación del grado de agente.

B - 5. FIJASE en el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico del grado de agente, la bonificación por riesgo profesional establecida por el artículo 143 de la Ley 715.

B - 6. FIJASE en el diez por ciento (10%) del sueldo básico del grado de oficial ayudante -para el personal superior-, y en el diez por ciento (10%) del sueldo básico del grado de cabo -para el personal subalterno-, la bonificación por vivienda establecida por el artículo 146 de la Ley 715.

Esta bonificación se abonará a todo el personal al que el Estado no asigne vivienda en un radio de 30 km. de su destino.

B - 7. FIJASE en el diez por ciento (10%) y en el tres por ciento (3%) del sueldo básico del grado, la bonificación por título universitario y por título secundario con estudios no inferiores a tres (3) años, respectivamente.

B - 8. FIJASE una bonificación por responsabilidad funcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 145 de la Ley 715, según el siguiente detalle:

| CARGO | CODIGO | PESOS |
|-------|--------|-------|
|-------|--------|-------|

| | | |
|---------------------|-----|--------|
| Jefe de Policía | AS0 | 95,00 |
| Subjefe de Policía | DS0 | 475,00 |
| Comisarlo general | BS1 | 234,70 |
| Comisario mayor | CS1 | 215,14 |
| Comisario inspector | DS1 | 195,58 |
| Comisario | ES1 | 166,24 |
| Subcomisario | FS1 | 156,46 |

B - 9. FIJASE una bonificación que se denominará "Dedicación Especial", de acuerdo a lo establecido por el artículo 144 de la Ley 715, según el siguiente detalle:

| CARGO | CODIGO | PESOS |
|----------------------|--------|--------|
| Jefe de Policía | AS0 | 695,00 |
| Subjefe de Policía | DS0 | 475,00 |
| Comisario general | BS1 | 234,70 |
| Comisario mayor | CS1 | 215,14 |
| Comisario inspector | DS1 | 195,58 |
| Comisario | ES1 | 166,24 |
| Subcomisario | FS1 | 156,46 |
| Oficial principal | GS1 | 136,91 |
| Oficial inspector | HS1 | 107,57 |
| Oficial subinspector | IS1 | 88,01 |
| Oficial ayudante | JS1 | 68,45 |
| Suboficial mayor | AS2 | 107,57 |
| Suboficial principal | BS2 | 97,79 |
| Sargento ayudante | CS2 | 88,01 |
| Sargento primero | DS2 | 78,23 |

| | | |
|--------------|-----|-------|
| Sargento | ES2 | 68,45 |
| Cabo primero | FS2 | 58,67 |
| Cabo | GS2 | 48,89 |
| Agente | HS2 | 39,12 |

B - 10. FIJASE una bonificación mensual cuyo importe alcanzará el cincuenta por ciento (50%) de la asignación del cargo respecto al grado inmediato superior, para el personal policial con tiempo mínimo cumplido en los términos establecidos en el artículo 140 de la Ley 715.

b - 11. FIJASE un adicional no remunerativo y no bonificable, según el siguiente detalle:

| CARGO | CODIGO | PESOS |
|----------------------|--------|--------|
| Comisario general | BS1 | 557,03 |
| Comisario mayor | CS1 | 517,92 |
| Comisario inspector | DS1 | 474,87 |
| Comisario | ES1 | 451,31 |
| Subcomisario | FS1 | 427,63 |
| Oficial principal | GS1 | 338,10 |
| Oficial inspector | HS1 | 276,10 |
| Oficial subinspector | IS1 | 234,76 |
| Oficial ayudante | JS1 | 193,43 |
| Suboficial mayor | AS2 | 293,66 |
| Suboficial principal | BS2 | 294,71 |
| Sargento ayudante | CS2 | 252,32 |
| Sargento primero | DS2 | 263,24 |
| Sargento | ES2 | 239,76 |
| Cabo primero | FS2 | 216,27 |
| Cabo | GS2 | 192,78 |

| | | |
|---------------|-----|--------|
| Agente | HS2 | 169,30 |
| Cadete 2° año | LS1 | 79,45 |
| Cadete 1° año | LS2 | 73,70 |
| Mensajero | IS2 | 74,10 |

Determinase, a partir del 1 de junio de 1998, que la aplicación del adicional fijado tendrá el carácter de remunerativo no bonificable.

B - 12. REMUNERACION MINIMA: Fijase una remuneración líquida mínima de pesos quinientos (\$ 500) para el personal del escalafón policial. La diferencia entre la remuneración líquida vigente con la establecida precedentemente tendrá el carácter de adicional no remunerativo no bonificable. Determinase a partir del 1 del mes siguiente a la sanción de la presente Ley, que la aplicación del adicional tendrá el carácter de remunerativo no bonificable.

C - PERSONAL DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD:

C - 1. FIJASE por Anexo V, que forma parte integrante de la presente Ley, las remuneraciones del personal de la Dirección Provincial de Vialidad.

C - 2. Se establecen los siguientes adicionales particulares: antigüedad, título y adicional por categorización, los cuales se liquidarán de acuerdo a lo siguiente:

a) ANTIGÜEDAD: Percibirán en concepto de adicional por antigüedad por cada año de servicio, a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumpla el año, la suma equivalente a la que resulta de la escala siguiente:

- Categoría FVA a SVA: sesenta y siete centésimos por ciento (0,67%) de la asignación de la categoría FVA.

- Categoría SVB a OVB: uno con veintisiete centésimos por ciento (1,27%) de la asignación de la categoría SVB.

- Categoría OVC a AVE: uno con sesenta centésimos por ciento (1,60%) de la asignación de la categoría OVC.

La determinación de la antigüedad de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales.

No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad.

Para el personal que tenga asignada categoría referencial, el valor por año de antigüedad se calculará sobre la categoría referencial.

b) TITULO: Percibirán un adicional por título según el siguiente detalle

- Títulos expedidos por universidades nacionales o privadas reconocidas e institutos adscriptos a universidades; ingenieros en todas las ramas; doctores en todas las ramas; arquitectos; médicos; contadores públicos; actuarios; abogados; veterinarios; odontólogos; bioquímicos; agrimensores; licenciados en todas las ramas con seis (6) años de estudios; percibirán el setenta por ciento (70%) de la asignación de la categoría AVE.

- Títulos expedidos por universidades nacionales o privadas reconocidas e institutos adscriptos a universidades: licenciados en todas las ramas con cuatro (4) o más años de estudios; profesores en todas las ramas con cuatro (4) o más años de estudios; farmacéuticos; escribanos o notarios; bioquímicos; físicos; químicos; procuradores, investigadores operativos; calculistas científicos; analistas de sistemas; percibirán el cincuenta y cinco por ciento (55%) de la asignación de la categoría AVE.

- Títulos expedidos por universidades nacionales o privadas reconocidas e institutos de educación terciaria: licenciados en todas las ramas con uno (1) a tres (3) años de estudios; planificadores urbanos y regionales; fonoaudiólogos; terapeutas de valor, relaciones públicas; analistas en información; psicopedagogos; diplomados en administración pública; fotointérpretes; calígrafos públicos; asistentes sociales o trabajadores sociales; traductores públicos; visitantes de higiene; kinesiólogos; fisioterapeutas, nutricionistas; dietistas; obstetras; estadísticos o estadígrafos; asistentes en diseño arquitectónico; analistas administrativo-contable; percibirán el cuarenta por ciento (40%) de la asignación de la categoría AVE.

- Títulos secundarios: maestro normal; bachiller; perito mercantil; técnico; maestro mayor de obras y otros correspondientes a estudios no inferiores a cinco (5) años: percibirán el treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación de la categoría AVE.

- Títulos secundarios con planes de estudio no inferiores a tres (3) años: percibirán el veinticinco por ciento (25%) de la asignación de la categoría AVE.

Igual tratamiento recibirán los títulos obtenidos en países extranjeros y que hubiesen sido revalidados. No podrá bonificarse más de un (1) título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquél al que corresponda un adicional mayor.

c) ADICIONAL POR CATEGORIZACION: El adicional por categorización que corresponda a cada agente se determinará aplicando el porcentaje fijado en la escala establecida a continuación, al monto de la asignación de la categoría en que revista:

| CODIGO DE CATEGORIZACION | ANTIGÜEDAD PORCENTAJE (a partir del 01/01/1974) |
|--|--|
| 0 hasta dos (2) años | 0% |
| 1 más de dos (2) años y hasta cuatro (4) años | 2% |
| 2 más de cuatro (4) años y hasta seis (6) años | 4% |

| | |
|---|-----|
| 3 más de seis (6) años y hasta ocho (8) años | 6% |
| 4 más de ocho (8) años y hasta diez (10) años | 8% |
| 5 más de diez (10) años y hasta doce (12) años | 10% |
| 6 más de doce (12) años y hasta catorce (14) años | 12% |
| 7 más de catorce (14) años y hasta dieciséis (16) años | 14% |
| 8 más de dieciséis (16) años y hasta dieciocho (18) años | 16% |
| 9 más de dieciocho (18) años y hasta veinte (20) años | 18% |
| 10 más de veinte (20) años y hasta veintidós (22) años | 20% |
| 11 más de veintidós (22) años y hasta veinticuatro (24) años | 22% |
| 12 más de veinticuatro (24) años y hasta veintiséis (26) años | 24% |
| 13 más de veintiséis (26) años y hasta veintiocho (28) años | 26% |
| 14 más de veintiocho (28) años y hasta treinta (30) años | 28% |
| 15 más de treinta (30) años | 30% |

La categorización que corresponda al agente se determinará en función de la antigüedad que el mismo registre en la repartición computada a partir del 1º de enero de 1974, hasta el 31 de diciembre inmediato anterior al año en curso, siempre y cuando el agente hubiere merecido durante los dos (2) años inmediatos anteriores una calificación no inferior al sesenta por ciento (60%) de la calificación máxima del sistema.

d) El personal comprendido entre las categorías AVE a FVE, tendrá derecho a la percepción de la retribución por servicios extraordinarios cuando la efectiva prestación de servicios supere las treinta y cinco (35) horas semanales en jornadas de siete (7) horas.

e) El personal que preste servicios en tareas operativas -categoría de revista AVE a FVE-, en las zonas en que se encuentra dividido el territorio provincial y que se desempeña en jornadas diarias de ocho (8) horas o más -cuarenta (40) horas semanales por los menos- percibirá una compensación por mayor horario equivalente a veinte (20) horas extraordinarias.

C - 3. ADICIONAL PORRESPONSABILIDADJERARQUICA: Será abonado a los agentes comprendidos entre las categorías FVA y FVD, y consistirá en un porcentaje de hasta el ochenta por ciento (80%) de la asignación de la categoría, antigüedad y título, siendo otorgado previa asignación de funciones específicas por decreto del Poder Ejecutivo y a propuesta del presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, a aquellos agentes que cumplan dichas funciones.

Este personal extenderá su prestación en la medida que las necesidades del servicio lo requieran.

C - 4. REMUNERACION MINIMA: Fijase una remuneración líquida de pesos quinientos (\$ 500) para el

personal del escalafón vial.

La diferencia entre la remuneración líquida vigente con la establecida precedentemente, tendrá el carácter de adicional remunerativo no bonificable. Para la determinación del salario mínimo establecido se considerará la remuneración líquida actual excluida las horas extraordinarias y bonificaciones que respondan a una prolongación de jornada.

C - 5. CATEGORIAS REFERENCIALES: Fijase el siguiente nomenclador de cargos y categorías referenciales:

CARGO CATEGORÍA REFERENCIAL

| | |
|----------------------|-----|
| Director | FVB |
| Jefe de Departamento | FVC |
| Jefe de División | FVD |

Los agentes a los cuales se les asignen las funciones nominadas precedentemente percibirán la diferencia de haberes entre su categoría de revista y la categoría referencial indicada, durante el tiempo en que ejerzan las funciones, sin adquirir derecho a la continuidad en el cargo referencial al término de las mismas.

C - 6. REEMPLAZOS: Se regirá por el capítulo IX de la Ley nacional 20.320, y la Ley provincial 810.

(Modificado por Ley 2280)

D - RESTO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PROVINCIAL:

D - 1. FIJANSE por Anexos I, II y III, que forman parte integrante de la presente Ley, las remuneraciones del resto del personal de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo provincial. “ (...) y al personal de la Secretaria de Trabajo, dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo, para el cual será de aplicación lo establecido en el inciso D-12.”. (Texto incorporado por Ley 2939) (...) y al personal de la Dirección Provincial de Registro Civil y Capacidad de las Personas, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, para el cual es de aplicación lo establecido en el inciso D-15”. (Texto incorporado por Ley 3046) D-1. (...) y al personal dependiente del Ente Provincial de Termas del Neuquén (E.Pro.Te.N.), para el cual es de aplicación lo establecido en el inciso D-17”. (Texto incorporado por Ley 3096)

D - 2. FIJASE un suplemento adicional no remunerativo no bonificable, de acuerdo a lo consignado en Anexo III. Determinase, a partir del 1 del mes siguiente a la sanción de la presente Ley, que la aplicación de esta asignación tendrá el carácter de remunerativo no bonificable. La liquidación del mismo se efectuará en forma proporcional al personal cuya prestación de servicio sea inferior a la jornada legal establecida.

D - 3. A las remuneraciones básicas establecidas en los Anexos I y II se agregarán solamente:

bonificación en concepto de gasto de representación; suplemento mensual por zona desfavorable; sueldo anual complementario y, cuando correspondiera, el adicional zona geográfica y las asignaciones familiares establecidas por la presente Ley.

D - 4. El Poder Ejecutivo provincial, a propuesta de los ministros y secretarios de Estado, podrá fijar

bonificaciones para los funcionarios que revistan en las categorías FS1 y FS2 de hasta el ochenta por ciento (80%) de la remuneración básica de la categoría, excepto para el personal de la Dirección Provincial de Rentas, Catastro y Lotería, para los que regirán los topes establecidos en los Fondos Estímulo correspondientes.

D-12. Las remuneraciones, bonificaciones, adicionales y condiciones laborales del personal de la Secretaria de Trabajo, dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo, serán las establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo específico, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la presente Ley en los casos especialmente previstos en ese Convenio.

No serán de aplicación para este personal los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 23, 24, 26, 27, 37, 41 y 44 de la presente Ley. **(Incorporado por Ley 2939)**

D-15. Las remuneraciones, bonificaciones, adicionales y condiciones laborales del personal de la Dirección Provincial de Registro Civil y Capacidad de las Personas, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, son las establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo específico, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la presente Ley en los casos especialmente previstos en el Convenio.

No son de aplicación para este personal los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 23, 24, 26, 27, 37, 41 y 44 de la presente Ley". **(Incorporado por Ley 3046)**

D-17. Las remuneraciones, bonificaciones, adicionales y condiciones laborales del personal dependiente del Ente Provincial de Termas del Neuquén (E.Pro.Te.N.) son las establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo específico, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la presente Ley, en los casos especialmente previstos en el Convenio.

No son de aplicación para este personal los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 23, 24, 26, 27, 37, 41 y 44 de la presente Ley". **(Incorporado por Ley 3096)**

E - PERSONAL DE LA SIJSECRETARÍA DE SALUD Y SUS DEPENDENCIAS:

E-1. DE LOS AGRUPAMIENTOS Y DE LA UNIDAD SALARIAL BÁSICA

E-1.1. De los agrupamientos

Fijase para el Escalafón Salud los siguientes agrupamientos de personal según la función que desempeñe dentro del SSPP, su formación y capacitación específica, y los diferentes regímenes laborales correspondientes a los mismos.

El régimen de trabajo en el Escalafón Salud es de cuarenta (40) horas semanales, distribuidas en jornadas de ocho (8) horas en turnos diurnos (matutinos y vespertinos) de lunes a viernes.

En cada uno de los agrupamientos hay distintas modalidades de distribución con cantidad de horas que están determinadas por las características del puesto de trabajo y necesidades de los servicios, pudiendo además existir regímenes especiales de: ochenta (80) horas; treinta y seis (36) horas; treinta (30) horas, y veinticuatro (24) horas semanales.

E-1.1.1. *Agrupamiento Profesional:* personal cuya función o actividad laboral específica requiere acreditar título universitario de grado o superior. Para este agrupamiento existirán los siguientes regímenes:

- a) M40: Médicos y odontólogos con cuarenta (40) horas semanales de labor con dedicación exclusiva.
- b) S40: Profesionales de la salud con cuarenta (40) horas semanales de labor con dedicación exclusiva.
- c) P40: Otros profesionales no encuadrados en los incisos a) y b) de este agrupamiento

con cuarenta (40) horas semanales de labor con dedicación exclusiva.

d) M30: Médicos y odontólogos con treinta (30) horas semanales de labor.

e) S30: Profesionales de la salud con treinta (30) horas semanales.

f) P30: Otros profesionales no encuadrados en los incisos a) y b) de este agrupamiento con treinta (30) horas semanales de labor.

g) S40: Cuarenta (40) horas semanales en turnos rotativos o fijos exclusivamente para licenciados en Enfermería sin dedicación exclusiva.

h) S36: Treinta y seis (36) horas semanales en turnos rotativos de seis (6) horas para áreas críticas: terapias y quirófano del Nivel VIII y áreas críticas del Nivel VI que autorice la Subsecretaría de Salud, exclusivamente para licenciados en Enfermería con o sin dedicación exclusiva.

i) PRE: Sistema de Residencias en Ciencias de la Salud.

E-1.1.2. *Agrupamiento Técnico*: personal cuya función o actividad laboral específica requiere acreditar título técnico de pregrado universitario o el título técnico otorgado por institutos de formación terciaria reconocidos por autoridad competente. Para este agrupamiento existirán los siguientes regímenes:

a) Cuarenta (40) horas semanales.

b) Cuarenta (40) horas semanales en turnos rotativos.

c) Treinta y seis (36) horas semanales para áreas críticas: terapias y quirófano del Nivel VIII y áreas críticas del Nivel VI que autorice la Subsecretaría de Salud.

d) Veinticuatro (24) horas semanales para el personal amparado en las leyes de protección por el riesgo de insalubridad radiológica.

E-1.1.3. *Agrupamiento Auxiliar Técnico/Administrativo*: personal cuya función o actividad laboral requiere acreditar título secundario de cinco (5) años o equivalente, emitido por la autoridad educativa correspondiente, y capacitación específica certificada por autoridad educativa o reguladora competente. Para este agrupamiento existirán los siguientes regímenes:

a) Cuarenta (40) horas semanales.

b) Cuarenta (40) horas semanales en turnos rotativos.

c) Treinta y seis (36) horas semanales para áreas críticas: terapias y quirófano del Nivel VIII y áreas críticas del Nivel VI que autorice la Subsecretaría de Salud.

d) Veinticuatro (24) horas semanales para el personal amparado en las leyes de protección por el riesgo de insalubridad radiológica.

E-1.1.4. *Agrupamiento Operativo*: personal cuya función o actividad laboral de apoyo requiere acreditar formación primaria completa (ciclo básico nivel medio). Para este agrupamiento existirán los siguientes regímenes:

a) Cuarenta (40) horas semanales.

b) Cuarenta (40) horas semanales en turnos rotativos.

E-1.2. De la Unidad Salarial Básica (USB)

Fijase en la Tabla N° 1 del Anexo Único de la presente Ley, la Unidad Salarial Básica (USB) correspondiente a cada agrupamiento y subagrupamiento cuando corresponda. La Unidad Salarial Básica es el valor que al multiplicarse por la carga horaria expresada en horas semanas define el salario básico mensual inicial de cada agrupamiento y subagrupamiento.

Al agrupamiento para cada régimen particular especial se adicionara una ponderación de la USB, para el cálculo del salario básico, según corresponda:

P36 - T36 - A36: para el personal que cumple treinta y seis (36) horas semanales tendrán una ponderación de la Unidad Salarial Básica de su agrupamiento multiplicándola por el coeficiente 1,11.

T24 - A24: para el personal que cumple veinticuatro (24) horas semanales tendrán una ponderación de la Unidad Salarial Básica de su agrupamiento multiplicándola por el coeficiente 1,6672.

E-2. DE LOS ADICIONALES

Se establecen para el Escalafón Salud los siguientes adicionales: antigüedad, título, dedicación exclusiva, compensación por turnos rotativos, nocturno y semana no calendario, actividad técnico asistencial/sanitaria, disponibilidad permanente para agentes sanitarios, riesgo por insalubridad radiológica, seguridad radionuclear, responsabilidad del cargo, ruralidad, criticidad, instructoría de residentes, instructoría de docencia en la escuela de enfermería y asesoría técnica del Sistema de Salud. Dichos adicionales se liquidaran de la siguiente manera:

E-2.1. Antigüedad

Se abonara por cada año cumplido en el SSPP, una suma equivalente al dos por ciento (2%) del salario básico de un agente perteneciente al agrupamiento Operativo más el equivalente al siete con veinte centésimos por mil (7,20‰) de su propio básico. A eso se adicionara una suma equivalente al tres con sesenta centésimos por mil (3,60‰) del salario básico de un agente perteneciente al agrupamiento Operativo multiplicada por los años de servicios no simultáneos reconocidos con aportes previsionales en organismos nacionales, municipales o provinciales, distintos al SSPP, cumplidos en forma ininterrumpida o alternada hasta el momento del ingreso al Sistema. No se computaran años de antigüedad durante periodos de licencia sin goce de haberes ni los que devengan de un beneficio de pasividad.

E-2.2. Título

Es el emitido por autoridad competente, tanto pública como privada, reconocida oficialmente, y cuando el mismo corresponda a la formación requerida para el puesto de trabajo. Los títulos obtenidos en países extranjeros y que hubiesen sido revalidados oficialmente recibirán igual tratamiento. No podrá bonificarse más de un título.

El adicional por título se percibirá según el siguiente detalle:

E-2.2.1. *Título de posgrado*: corresponde un adicional equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario básico de un profesional de acuerdo al subagrupamiento que corresponda.

E-2.2.2. *Título universitario o de estudio superior* que demande cinco (5) o más años de estudio: corresponde un adicional equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario básico de un profesional de acuerdo al subagrupamiento que corresponda.

E-2.2.3. *Título universitario o de estudio superior* que demande más de tres (3) y menos de cinco (5) años de estudio de nivel terciario: fijase un adicional equivalente al quince por ciento (15%) del salario básico del agente, y régimen horario al que pertenezca el agente. Se reconocerá el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de la misma asignación cuando con esta cantidad de años se obtengan títulos iguales o similares a los establecidos en el inciso E-2.2.2., para habilitar el ejercicio profesional según las leyes provinciales vigentes.

E-2.2.4. *Título universitario o de estudio superior* que demande de uno (1) a tres (3) años de estudio de nivel terciario: corresponde un adicional del trece por ciento (13%) del salario básico del agente.

E-2.2.5. *Título secundario completo* que demande seis (6) años de estudios corresponde un adicional del doce con cincuenta centésimos por ciento (12,50%) del salario básico del agente.

E-2.2.6. *Título secundario completo*: correspondiente a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años, y los otorgados por organismos públicos o privados reconocidos oficialmente, que impartan educación para adultos, que habiliten a quien lo posea para acceder a estudios universitarios o de nivel superior, corresponde un adicional del once con cincuenta centésimos por ciento (11,50%) del salario básico.

E-2.2.7. *Ciclo básico de nivel medio y títulos de estudios de mano de obra especializada*, que demande tres años (3) años de estudios, corresponde un adicional del siete por ciento (7%) del salario básico.

E-2.2.8. *Certificados de estudios pos primarios* extendidos por organismos públicos, privados supervisados oficialmente o internacionales reconocidos por las leyes y reglamentaciones vigentes para el ejercicio de la tarea específica con duración no inferior a tres (3) meses y/o doscientas (200) horas: corresponde un adicional del cinco por ciento (5%) del salario básico.

E-2.3. Dedicación exclusiva

Es una modalidad especial de trabajo en el SSPP que implica la limitación absoluta del ejercicio profesional fuera de su ámbito propio, determinando en consecuencia el bloqueo de la matrícula y/o título habilitante.

Además de la exclusividad del ámbito laboral, esta modalidad implica la sujeción del personal a las siguientes condiciones:

E-2.3.1. *Disponibilidad institucional*: los diagramas horarios serán fijados según las necesidades del servicio, incluidas las actividades asistenciales vespertinas y el cumplimiento de las tareas planificadas dentro del área programa, tales como visitas en terreno, atención domiciliaria, u otras.

E-2.3.2. *Disponibilidad para el SSPP*: se debe responder ante requerimientos excepcionales de asistencia en algún establecimiento diferente al del puesto de trabajo cuando existe una necesidad de servicio justificada.

E-2.3.3. *Disponibilidad para actividades no asistenciales de importancia sanitaria*: se debe participar en todas las actividades de planificación, organización, capacitación, investigación, y de comités asesores existentes para mantener y elevar la calidad de los servicios según el requerimiento del Sistema.

E-2.3.4. *Disponibilidad para cubrir guardias*: se debe responder, dentro de los límites exigibles, de acuerdo a la reglamentación, a las necesidades de cobertura de la tarea extraordinaria en las guardias activas y pasivas que correspondan según el requerimiento del Sistema. Dicha disponibilidad implica su inclusión en el plantel habitual de profesionales que realizan guardias y en la lista de reemplazos de la institución a la que pertenecen o en otro establecimiento que sea necesario y se encuentre dentro de la localidad donde cumple funciones habituales. Esta condición de disponibilidad es optativa para aquellos profesionales que hayan cumplido veinticinco (25) años de dedicación exclusiva o cincuenta (50) años de edad con veinte (20) años de dedicación exclusiva, y aquellos profesionales que ocupen cargos de conducción (director Nivel VIII; jefe de Zona; director asociado Nivel VIII; director provincial y director general de Nivel Central y director de Hospital Nivel VI; jefe Departamento Nivel VIII y director Nivel IV), excepto en situaciones de cobertura de guardias en una emergencia justificada.

El cumplimiento efectivo de las condiciones mencionadas anteriormente es obligatorio y la negativa injustificada hacia cualquiera de ellas dará lugar a las detracciones que serán reglamentadas en la presente Ley.

También son causas de detracciones, las siguientes: licencias por capacitación prolongada no promovida por el Sistema; licencias para ejercer cargos políticos, gremiales, funciones y/o comisiones de servicio fuera del SSPP; adecuaciones de tareas prolongadas que imposibilitan cumplir efectivamente con las condiciones de disponibilidad. La reducción de la bonificación persistirá mientras dure la causa que lo origina.

No serán causales de detracción, las siguientes:

a) *Licencias*: anual reglamentaria; por tratamiento de la salud; por enfermedad propia o del núcleo familiar, aprobadas por el área de medicina laboral; por capacitaciones prolongadas promovidas por el Sistema Público de Salud; por accidente de trabajo y por enfermedades profesionales; por maternidad y por periodo de lactancia acorde a las reglamentaciones vigentes.

b) *Docencia*: la compatibilidad con la actividad docente está restringida a la formación o capacitación de recurso humano para funciones propias del sector Salud. En estos casos se podrá desarrollar dentro del horario correspondiente al régimen solamente cuando esa tarea docente ocurra dentro del ámbito propio o en otras instituciones donde se cumpla por convenio con el SSPP y si no existe remuneración extra o adicional por la misma. Aun en esos casos no podrá superar el veinte por ciento (20%) de la carga laboral

semanal ni interferir con la tarea asistencial. Cuando por la tarea docente se reciba remuneración de cualquier tipo, solo podrá ser realizada por fuera de las cuarenta (40) horas semanales, siempre y cuando no supere doce (12) horas-catedra ni comprometa los criterios de disponibilidad. Si esto último ocurriese, y mediando la aprobación de la conducción, podrá mantener la dedicación exclusiva pero corresponded la reducción porcentual que fije la reglamentación.

c) *Investigación*: deberá ser de interés, avalada por la Subsecretaria de Salud, y no podrá superar el veinte por ciento (20%) de la carga laboral semanal, ni interferir con la tarea asistencial, ni comprometer los criterios de disponibilidad.

La modalidad de dedicación exclusiva es obligatoria para quienes pertenecen al agrupamiento Profesional con régimen de cuarenta (40) horas. Esta modalidad es una condición requerida para desempeñar cargos de conducción correspondiente al agrupamiento Profesional en todos los niveles.

La modalidad dedicación exclusiva será extensiva y obligatoria al personal del servicio de Enfermería siempre que pertenezcan a los agrupamientos Profesional y Técnico durante el periodo en que asuman funciones de conducción. La permanencia en el régimen poseerá carácter transitorio y cesara automáticamente con la baja en el puesto de conducción.

Fijase para esta modalidad especial de trabajo la bonificación por tramo consignada en la Tabla N° 2 del Anexo Único de la presente Ley, tomándose para la aplicación del mismo la antigüedad en el régimen de Dedicación Exclusiva.

Determinándose que las mismas serán abonadas referenciándose a la USB del agrupamiento Profesional subagrupamiento P, acorde al detalle de la Tabla N° 2 del Anexo Único de la presente Ley.

E-2.4. Compensación por francos no calendarios y por turnos rotativos y nocturnos

El personal que preste servicios en semana no calendario y sujetos a un régimen de descansos semanales establecidos por diagrama, percibirá una compensación del siete por ciento (7%) de su salario básico.

Cuando este sujeto a turnos rotativos establecidos por diagrama, percibirá una compensación del cinco por ciento (5%) de su salario básico. Si dichos turnos rotativos incluyen turno nocturno, la compensación será de quince con cinco por ciento (15,5%). Inmediatamente posterior al cumplimiento de una rotación en turnos nocturnos, tendrán un descanso en los términos que establezca la reglamentación.

La modalidad por diagrama está asociada a los requerimientos particulares de cada servicio y a sus puestos de trabajo, y define la combinación de estas tres condiciones que mejor se ajusta a esas necesidades. Los porcentajes correspondientes a cada condición se adicionan para su remuneración de acuerdo al agrupamiento al que pertenezcan.

Percibirá este adicional el personal perteneciente al agrupamiento Profesional, Técnico y Auxiliar-Técnico del servicio de Enfermería y el perteneciente al agrupamiento Operativo cuyo servicio este organizado bajo esta modalidad de trabajo. Queda exceptuado el personal de servicio de Enfermería que ocupe cargo de conducción.

El personal que cumpla rotación en turno nocturno, tendrá un descanso en los términos que establezca la reglamentación.

E-2.5. Actividad técnico asistencial/técnico sanitaria

Por las funciones y tareas que en forma normal y habitual se desarrollan en el ámbito del SSPP todo el personal de Salud percibirá un adicional que consiste en el dos por ciento (2%) de su salario básico.

E-2.6. Disponibilidad permanente de los agentes sanitarios

Los agentes sanitarios urbanos que se mantengan en disponibilidad permanente para las situaciones que ameriten, relacionadas con su función, percibirán un adicional de setecientos cincuenta (750) puntos.

Los agentes sanitarios rurales, con radicación y disponibilidad permanente en el lugar, percibirán un adicional de mil quinientos (1.500) puntos.

Este adicional será extensivo al personal de enfermería que cumpla funciones en puestos sanitarios rurales, con radicación y disponibilidad permanente en el lugar y no perciban otro adicional por actividad

extraordinaria.

E-2.7. Actividad Radiológica

Los profesionales Radiólogos que en forma permanente y exclusiva realicen actividad radiológica percibirán una compensación equivalente a ochenta y dos (82) puntos.

Los técnicos y auxiliares de Radiología que se encuentran expuestos en forma permanente o intermitente a radiaciones, amparados en las leyes de protección por actividad radiológica, percibirán una compensación de trescientos ochenta y dos (382) puntos.

E-2.8. Confiabilidad Operacional

El personal médico radioterapeuta del Hospital Complejidad VIII percibirá una bonificación especial por confiabilidad operacional equivalente a catorce mil novecientos cincuenta (14.950) puntos. Desarrollará sus tareas en forma normal y habitual en el sector de Radioterapia, servicio de carácter esencial, con actividad radioterapéutica especialmente regulada y fiscalizada a través de la Autoridad Regulatoria Nuclear, creada por Ley nacional 24.804.

E-2.9. Ruralidad

Se bonificara al personal del agrupamiento Profesional, subagrupamiento M40, que desarrollen su actividad habitual y permanente en centros de Salud rurales de Nivel II y Hospitales de Nivel III A, con un adicional de cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) puntos, siempre que los mencionados establecimientos no tengan asignadas guardias activas permanentes ni perciban criticidad.

E-2.10. Instructora de residentes

Percibirán este adicional los profesionales de la Salud que desde su puesto de trabajo como personal de planta realicen acompañamiento docente en la formación de residentes en el Sistema de Salud Pública. Fijase una retribución mensual mientras cumplan la función equivalente a dos mil doscientos (2.200) puntos.

E-2.11. Instructoria Docente de Escuela de Enfermería

Percibirán este adicional los docentes de la escuela de enfermería que desde su puesto de trabajo como personal de planta, realicen actividad docente en la formación de enfermeros. Fijase como retribución mensual el equivalente a cuatrocientos veinte (420) puntos.

E-2.12. Asesoría Técnica del Sistema de Salud

Percibirá este adicional el personal que asiste, asesora y acompaña a los mandos superiores a partir de la Dirección Provincial, en la planificación y seguimiento de las actividades pautadas previamente. Fijase una retribución mensual equivalente a tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) puntos.

E-2.13. Responsabilidad de cargo

La responsabilidad será ejercida por agentes que deban acreditar experiencia, capacidad, idoneidad y trayectoria para su designación en el cargo.

Esta bonificación solo podrá asignarse a quienes comprometan un tiempo dedicado al servicio no inferior a las cuarenta (40) horas semanales y presten servicios en algunos de los cargos detallados en la Tabla N° 3 del Anexo Único de la presente Ley, referenciando sus valores a la USB Profesional subagrupamiento P. De ser necesaria la cobertura de jefaturas de áreas asistenciales, se efectuara con profesionales que tengan una carga horaria inferior a cuarenta (40) horas semanales con carácter transitorio hasta tanto el puesto sea cubierto con un profesional con dedicación exclusiva, de acuerdo a lo que fije la reglamentación de la presente Ley.

La percepción de este adicional excluye a cualquier otro beneficio por tareas extraordinarias y/o disponibilidad fuera del horario. Cuando reales necesidades de servicio de atención directa a pacientes lo requieran, el personal perteneciente a distintos agrupamientos podrá percibir la bonificación por la actividad extraordinaria correspondiente y debidamente realizada.

E-2.14. Criticidad

Corresponded asignar este adicional a profesionales de la Salud que por su formación o actividad sean considerados recurso humano crítico para el SSPP. Entiéndase como recurso humano crítico al personal profesional especializado de difícil captación laboral. Este adicional se abona a los profesionales de manera temporaria mientras subsista la criticidad y solo para asegurar la cobertura de servicios esenciales y ser referente del Sistema Público de Salud a nivel provincial o zonal. Percibirá esta bonificación equivalente a cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) puntos el personal que no realice guardias activas, otorgándose con carácter nominal y transitorio.

Se deberá por la reglamentación de la presente Ley circunscribir las profesiones médicas alcanzadas como asimismo los cupos a otorgar. El Ministerio de salud de la Provincia, deberá realizar las acciones que correspondan para revertir la criticidad de este recurso humano, por ello la catalogación de profesionales considerados críticos, deberá ser revisada periódicamente.

E-3. ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS

Se establecen para el escalafón de Salud las siguientes actividades extraordinarias:

E-3.1. Guardias

La Subsecretaria de Salud definirá y determinara el cupo de guardias activas y pasivas, como así también los servicios con cobertura profesional, técnica y auxiliar, en función de las plantas funcionales y la complejidad de las mismas.

Los periodos de guardia se contabilizan por día completo y pueden ser fraccionados en periodos no menores de doce (12) horas.

E-3.1.1. Guardias activas

Está obligado a su cumplimiento el personal que por la modalidad de su función exija una presencia continuada y permanente en el servicio. Serán determinados por la Subsecretaria de Salud los sectores que mantendrán esa cobertura fijando las normas a las que se ajustara su funcionamiento.

E.3.1.1.1. *Guardia profesional activa*

Percibirán esta bonificación los integrantes del agrupamiento Profesional y subagrupamientos que efectúen servicios de guardias activas hospitalarias de acuerdo al régimen de guardias fijado por la Subsecretaria de Salud, determinándose que las mismas serán abonadas referenciándose al agrupamiento profesional, subagrupamiento M, independientemente del subagrupamiento al que pertenezca el profesional, acorde al detalle de la Tabla N° 4 del Anexo Único que forma parte de la presente Ley.

Cuando se acredite la imposibilidad de cubrir con el personal titular de planta las necesidades de guardias activas obligatorias, se podrá contratar excepcionalmente los servicios de profesionales no pertenecientes al SSPP abonando por sus prestaciones una remuneración similar a la estipulada para el personal titular. La diferenciación en los valores de la guardia activa del servicio de Anestesia del Hospital Nivel VIII con respecto al resto de los servicios, se mantendrá hasta completar la planta funcional.

E.3.1.1.2. *Guardia técnica activa*

Percibirán esta bonificación los integrantes del agrupamiento Técnico, que efectúen servicios de guardias activas hospitalarias según el régimen fijado por la Subsecretaria de Salud, determinándose que las mismas serán abonadas acorde al detalle de la Tabla N° 4 del Anexo Único que forma parte de la presente.

Cuando las guardias deban ser realizadas por agentes que revistan en otro agrupamiento por insuficiencia de recurso humano correspondiente al servicio, se reconocerán como guardia activa técnica.

E.3.1.1.3. *Guardia auxiliar activa*

Percibirán esta bonificación los integrantes del agrupamiento Auxiliar, que efectúen servicios de guardias activas hospitalarias según el régimen fijado por la Subsecretaria de Salud, determinándose que las mismas serán abonadas acorde al detalle de Tabla N° 4 del Anexo Único que forma parte de la presente.

Cuando las guardias deban ser realizadas por agentes que revistan en otro agrupamiento por insuficiencia de

recurso humano correspondiente al servicio, se reconocerán como guardia activa auxiliar.

E.3.1.1.4. *Guardias activas licencia*

A todo el personal de planta afectado a guardias activas le corresponded una suma proporcional al promedio de guardias realizadas en los doce (12) meses previos, a abonar en los periodos de licencias de acuerdo a la reglamentación.

E-3.1.2. Guardias pasivas

Percibirán esta bonificación los integrantes de los agrupamientos y subagrupamientos Profesionales y agrupamientos Técnicos y Auxiliares Técnicos/Administrativo, que efectúen los servicios de guardia pasiva según el régimen fijado por la Subsecretaria de Salud, valorizando la disponibilidad de las funciones de acuerdo a la clasificación por tipos de demanda, determinándose que las mismas serán abonadas acorde al detalle de la Tabla N° 5 del Anexo Único que forma parte de la presente.

La Subsecretaria de Salud determinara las normas a las que se ajustara el funcionamiento de las guardias pasivas de acuerdo a las necesidades de servicio, fijando los cupos mensuales para cada establecimiento y función.

Cuando las guardias deban ser realizadas por agentes que revistan en otro agrupamiento por insuficiencia de recurso humano en el servicio, se reconocerán como guardia pasiva correspondientes al servicio y a la categorización asignada por la Subsecretaria de Salud.

E.3.1.2.1. *Guardias pasivas licencia*

A todo el personal de planta afectado a guardias pasivas le corresponderá una suma proporcional al promedio de guardias realizadas en los doce (12) meses previos, a abonar en los periodos de licencias de acuerdo a la reglamentación.

E-3.1.3. Guardias para derivación de pacientes

E.3.1.3.1. *Derivaciones aéreas*

Los integrantes de los equipos de derivaciones que realicen traslado de pacientes por vía aérea se mantendrán en disponibilidad cubriendo una guardia pasiva a tal fin.

Por cada derivación efectivizada se liquidara mensualmente, de manera similar a la liquidación de las guardias activas, una bonificación adicional según el agrupamiento o subagrupamiento, acorde al detalle de la Tabla N° 6 del Anexo Único.

Cuando las guardias pasivas y la derivación efectiva deban ser realizadas por agentes que revistan en otro agrupamiento por insuficiencia de recurso humano correspondiente al servicio, se reconocerán como guardia pasiva correspondiente a la categorización asignada por la Subsecretaria de Salud.

E.3.1.3.2. *Derivaciones terrestres*

Los integrantes de los equipos de derivaciones terrestres de los Hospitales San Martin de los Andes, Junin de los Andes, Chos Malal, Zapala y Rincón de los Sauces, se mantendrán en disponibilidad cubriendo una guardia pasiva específica para tal fin. Determinase que las mismas serán abonadas acorde al detalle de la Tabla N° 7 del Anexo Único que forma parte de la presente.

Por cada derivación efectivizada en ambulancia, con asistencia profesional o técnica, desde un hospital a otro establecimiento público o privado, se liquidara mensualmente una bonificación adicional por tramo conforme a la distancia establecida en la Tabla N° 8 del Anexo Único.

El trayecto de retorno no genera una nueva remuneración, aun cuando se trasladen pacientes de regreso al hospital de origen.

Cuando las guardias pasivas y la derivación efectiva deban ser realizadas por agentes que revistan en otro agrupamiento por insuficiencia de recurso humano correspondiente al servicio, se reconocerán como guardia pasiva correspondiente a la categorización asignada por la Subsecretaria de Salud.

E-3.2. Adicional por recargo extraordinario

Percibirá este adicional el personal que realice turnos rotativos, semana no calendario y turnos nocturnos, que

excepcionalmente deba cubrir ausencias imprevistas en los servicios asistenciales, en turnos de seis (6) u ocho (8) horas según corresponda. Su valor se fija a de acuerdo a la siguiente escala:

- Personal de Enfermería: Profesional subagrupamiento S40, S36, y Agrupamientos Técnico y Auxiliar Técnico/Administrativo, percibirán una bonificación de quinientos setenta (570) puntos por recargo.

- El personal perteneciente al agrupamiento Operativo percibirá una bonificación de quinientos treinta (530) puntos por recargo.

Fijase como cupo exigible por trabajador la realización de cuatro (4) turnos de recargo extraordinario por mes calendario, debiendo existir un intervalo libre al menos de noventa y seis (96) horas entre un recargo y otro. El personal alcanzado por el presente adicional se encuentra excluido del pago de horas extraordinarias.

Los turnos trabajados en días feriados nacionales, provinciales, días no laborables, francos y asuetos de veinticuatro (24) horas, que no se compensen mediante la devolución de francos, se retribuirán con el pago de un recargo extraordinario. El personal de conducción de Enfermería será beneficiario de este adicional cuando realice tareas asistenciales directas al paciente siempre que no perciba otro adicional extraordinario.

Los puestos que percibirán este adicional y el cupo máximo por agente quedaran definidos en la reglamentación de la presente Ley.

E-3.3. Horas por servicios extraordinarios

Son horas extraordinarias las trabajadas en exceso de la jornada laboral, o aquellas que se realicen en días francos o feriados, siempre y cuando la efectivizarían de esas horas no estén afectadas a tareas que ya tienen contemplado otro sistema de remuneración como las guardias o los recargos extraordinarios.

Podrá realizarlas el personal correspondiente a los agrupamientos Técnico, Auxiliar/Técnico y Operativo.

El valor de la hora resulta de dividir la Unidad Salarial Básica del agrupamiento por cuatro (4). El valor resultante se aplicara conforme al siguiente detalle:

Cuando se realicen entre las 22:00 has y 06:00 has de día domingo, feriados, asuetos de veinticuatro (24) horas, se abonaran al doble de ese valor.

Cuando se realicen en días sábados, no laborables y asuetos parciales, se abonaran al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de la hora mencionada.

En ningún caso podrá superar el tope máximo mensual de sesenta (60) horas extras por agente.

E.4. RESIDENCIAS

Las residencias de Ciencias de la Salud de la Provincia son un sistema de formación intensiva de posgrado. Son residencias básicas aquellas a las que se accede sin el requisito de una formación total o parcial en una especialidad, y pos básicas las que tienen ese requisito. Tienen un régimen horario especial de ochenta (80) horas semanales que incluye guardias e implica las mismas obligaciones que la dedicación exclusiva. La remuneración básica es la del agrupamiento Profesional, subagrupamiento M40, conforme a la Tabla N° 1 del Anexo Único. A dicha remuneración se le sumaran los adicionales por título y actividad técnico asistencial. No corresponde el adicional por dedicación exclusiva, siendo la misma inherente al régimen especial. El adicional por antigüedad se computara a partir del ingreso a las residencias, realizadas en sector público. Por cada año cumplido se abonara una suma equivalente al dos por ciento (2%) del salario básico del agrupamiento Operativo por cuarenta (40) horas semanales más el siete con veinte centésimos por mil (7,20%) de su propio básico. Con excepción de las guardias de reemplazo, ninguna actividad que se realice durante la residencia en función del cumplimiento del programa de la misma, generara derecho a la percepción de otras remuneraciones más que las establecidas en este apartado. Tendrán permitido cubrir guardias de reemplazo en establecimientos del SSPP en servicios relacionados a su especialidad, cuando hayan cumplido dos (2) años y cuatro (4) meses en el caso de las residencias básicas y cuatro (4) meses en el caso de las pos básicas, y siempre que el responsable docente del programa haya brindado su habilitación expresa para cada caso individual. Los reemplazos serán voluntarios, no deberán interferir con las guardias obligatorias del programa, tendrán un cupo máximo de cuatro (4) guardias activas o diez (10) días de guardia pasiva por mes, y se liquidaran con el mismo valor de las guardias profesionales correspondientes. Aunque los programas tienen

una duración predeterminada, el régimen contractual de las residencias tiene renovación anual sujeta a la aprobación de los objetivos del programa para cada año. Aprobado el programa completo de la especialidad, deberán cumplir lo establecido en la Ley 2583/08.

E.5. BONIFICACIONES COMUNES A LA ADMINISTRACION PÚBLICA PROVINCIAL

Al total de las remuneraciones establecidas precedentemente se agregará el suplemento mensual por zona desfavorable, la asignación por sueldo anual complementario y, cuando correspondieran, el adicional mensual por zona geográfica y las asignaciones familiares establecidas a nivel provincial, conforme a la Ley 2265 y decretos modificatorios.

E.6. VALOR PUNTO

Fijase el valor correspondiente a un (1) punto para todos los adicionales y actividades extraordinarias del Escalafón Salud que estén establecidos en puntos. Este valor se obtendrá del cociente que resulte de dividir la USB del agrupamiento Operativo y el coeficiente de ciento tres con cinco (103,5).

E.7. ACREENCIA DE SALARIO ORDINARIO

El salario ordinario neto garantizado es el último salario ordinario neto percibido a la entrada en vigencia de esta Ley.

Cuando el cálculo del nuevo salario ordinario no supere el salario neto garantizado, se adicionará un complemento de carácter remunerativo para eliminar esa diferencia.

(inc. E, incorporado por Ley 2783)

Art. 02: FIJASE para el personal comprendido en el artículo 1°, inciso D, de la presente Ley, un adicional por título que se otorgará mensualmente teniendo en cuenta el siguiente detalle:

A - Título universitario o de estudio superior que demande cinco (5) o más años de estudio de tercer nivel, veinticinco por ciento (25%) de la asignación de la categoría de revista.

B - Título universitario o de estudio superior que demande más de tres (3) y menos de cinco (5) años de estudios de tercer nivel, quince por ciento (15%) de la asignación de la categoría de revista.

C - Título universitario o de estudio superior que demande de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel, trece por ciento (13%) de la asignación de la categoría de revista.

Se considera título universitario a aquel expedido por universidad nacional o privada reconocida oficialmente e instituto de educación terciaria, para cuya obtención haya sido previamente necesario completar estudios de nivel medio en establecimientos de enseñanza oficial.

Facultase al Poder Ejecutivo a reconocer el porcentaje de veinticinco por ciento (25%) de la asignación de la categoría de revista cuando con la cantidad de años del inciso B se obtengan iguales o similares títulos a los establecidos en el inciso A.

D- Título secundario de maestro normal, bachiller, perito mercantil y otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años, y los títulos de nivel secundario completo otorgados por organismos oficiales o privados reconocidos oficialmente que importan educación para adultos, que habiliten a quien lo posea para acceder a estudios universitarios o de nivel superior, diecisiete con cincuenta centésimos por ciento (17,50%) de la asignación de la categoría AUD.

E - Títulos secundarios correspondientes al ciclo básico y títulos o certificados de capacitación con planes de estudios no inferiores a tres (3) años, diez por ciento (10%) de la asignación de la categoría AUD.

F- Certificados de estudios post-primarios extendidos por organismos gubernamentales, privados supervisados oficialmente, o internacionales con duración no inferior a tres (3) meses y/o doscientas (200) horas, siete con cincuenta centésimos por ciento (7,50%) de la asignación de la categoría AUD.

Igual tratamiento recibirán los títulos obtenidos en países extranjeros y que hubieren sido revalidados.

Los porcentajes fijados en los incisos A, B y C se incrementarán en un cinco por ciento (5%) cuando se trate de especializaciones en Administración Pública.

No podrá bonificarse más de un (1) título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquellos al que corresponda un adicional mayor.

No percibirán el adicional por título reglamentado en este artículo los cargos correspondientes a autoridades superiores, asesores de gobierno y cargos FS1 y FS2.

Para los agentes que tengan asignadas categorías referenciales o les sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley y posean títulos encuadrados en los incisos A, B o C precedentes, el adicional se calculara sobre la base de la categoría referencial o subrogada.

Art. 03: _ El personal comprendido en el artículo 1°, incisos B y D de la presente Ley, percibirá en concepto de adicional por antigüedad por cada año de servicio, a partir del mes siguiente a la fecha en que cumpla el año, la suma equivalente al seis por mil (6 o/oo) de la asignación de la categoría de revista más una suma fija equivalente al dos con doce centésimos por ciento (2,12%) de la asignación de la categoría AUD para el personal alcanzado por el inciso D y del sueldo básico del grado de agente -HS2- para el personal alcanzado por el inciso B.

La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales. El mencionado cómputo no podrá exceder el 31 de diciembre de 1995, dejando de aplicarse esta restricción a partir del 1 del mes siguiente a la sanción de la presente Ley, determinándose el cómputo con la totalidad de la mencionada antigüedad

No se computaran los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad.

Para el personal alcanzado por el artículo 1°, inciso D, que tenga asignada categoría referencial o le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley, el componente variable del seis por mil (6 o/oo) se calculará sobre la categoría referencial o subrogada.

Art. 04: FIJASE una remuneración líquida mínima de pesos quinientos (\$ 500) para el personal del escalafón general de la Administración Pública provincial.

La diferencia entre la remuneración líquida vigente con la establecida precedentemente, tendrá el carácter de adicional no remunerativo no bonificable. Determinase, a partir del 1 del mes siguiente a la sanción de la presente Ley, que la aplicación de este adicional tendrá el carácter de remunerativo no bonificable.

Para la determinación del salario mínimo establecido se considerará la remuneración líquida actual excluidas las horas extraordinarias y bonificaciones que respondan a una prolongación de jornada.

Art. 05: El personal comprendido en el artículo 1°, inciso C, con categoría de revista entre AVE y FVE, e inciso D con categoría de revista entre AUD y OSA, que realice tareas extraordinarias al margen del horario normal de labor, percibirá una retribución por tales servicios de acuerdo a las siguientes limitaciones:

A- 1. Los servicios extraordinarios deberán ser prestados en la repartición en que el agente preste efectivamente servicios y la excepción a esta norma será dada por resolución conjunta del organismo cuya dotación integra y aquel en el cual realizará dichas tareas.

A - 2. El personal no comprendido en los incisos C y D del artículo 1° de la presente Ley, tendrá derecho a la percepción de la retribución por servicios extraordinarios mientras que su remuneración y adicionales que con carácter general correspondan al cargo, con prescindencia de las que obedecen a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, no supere la que en igual carácter perciban los agentes comprendidos en la categoría OSA del inciso D.

A .3 Para el personal normalizado. La determinación del haber mensual -a los fines de la liquidación prevista precedentemente- se efectuará multiplicando la remuneración y adicionales diarios que con carácter general correspondan al cargo, con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente, o circunstanciales del cargo o función, por el número de jornales que deba cumplir mensualmente de acuerdo con la modalidad normal del servicio.

B - La retribución por servicios extraordinarios será liquidada de acuerdo con las siguientes especificaciones:

B - 1. PARA PERSONAL A SUELDO: La retribución por hora de servicio extraordinario se calculará en base al cociente que resulte de dividir la remuneración regular, total y permanente mensual del agente, sin tener en cuenta adicionales que estén referidos a extensión del horario normal de labor, por veinte (20) días y por el número de horas que tenga asignada normal de labor, con excepción de las horas extraordinarias del personal que desarrolla funciones en el ámbito del sistema de computación de datos, para cuyo cálculo no se computará como remuneración regular y permanente mensual el adicional por función que le pudiera corresponder.

B - 2. PARA EL PERSONAL A JORNAL: La retribución por hora de servicio extraordinario será la resultante de dividir la remuneración diaria regular por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor.

B - 3. PARA EL PERSONAL DE SEMANA CALENDARIA: La retribución por hora establecida

precedentemente en los apartados, B-1 y B-2, se bonificara con los porcentajes que en cada caso se indica, cuando la tarea extraordinaria se realice:

- Entre las 22 y las 6 horas: cien por ciento (100%).

- En domingos o feriados nacionales: cien por ciento (100%), salvo en los casos de actividades que se desarrollan exclusivamente en tales días.

- En días sábados y no laborables: cincuenta por ciento (50%), salvo en los casos de actividades que se desarrollan exclusivamente en tales días.

B - 4. No procederá el pago de los servicios extraordinarios en los casos de fracciones inferiores a un (1) hora, las que podrán acumularse mensualmente para completar ese lapso.

C - La habilitación de horas por servicios extraordinarios, deberá ajustarse a las siguientes normas:

C -1. Sólo podrá disponerse cuando razones de imprescindibles necesidades de servicio lo requieran, atendiendo a un criterio de estricta contención del gasto, no pudiendo exceder. as sesenta (60) horas mensuales, con excepción de los agentes que desarrollan tareas en las cuadrillas de redes de agua y cloacas del Ente Provincial de Agua y Saneamiento, para quienes se establece un régimen especial de horas por servicios extraordinarios de hasta un máximo de ochenta (80) horas extras mensuales.

C - 2. Deberán estar fundadas por el requirente, autorizadas por el subsecretario del área o máxima autoridad de los organismos descentralizados, consignando el periodo que abarcaran tales servicios y formalizadas a través del correspondiente decreto del Poder Ejecutivo.

D - A los fines previstos en este artículo, considerase horario normal de labor el establecido por autoridades competentes para cada jurisdicción de acuerdo con las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 06: JORNADA DE TRABAJO:

A - Fijase la jornada de labor para las categorías AUD a FUA de la Administración Pública central, entes descentralizados y empresas del Estado, en siete (7) horas diarias y treinta y cinco (35) horas semanales. Se mantendrán sin modificaciones los horarios fijados para los agentes que prestan servicios en turnos rotativos, afectados a servicios de atención continua o permanente.

B - Los agentes que detenten categorías FS1, FS2 y equivalentes, cumplirán como mínimo ocho (8) horas

diarias y/o cuarenta (40) semanales en el horario que establezca cada Ministerio o Secretaria, debiendo extender su prestación en la medida que las necesidades de servicio lo requieran, sin derecho a la percepción de compensación monetaria alguna.

C - Para los menores con categorías AYA y AYB, la jornada normal de labor no podrá exceder las seis (6) horas diarias o treinta (30) horas semanales.

D - La jornada de labor de tiempo reducido consta de una prestación laboral de cinco (5) horas diarias

y

veinticinco (25) horas semanales, el que será cumplido en las primeras cinco horas de la jornada laboral. La prestación laboral de tiempo reducido será abonada con el setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación de la categoría de revista y de los adicionales generales y/o particulares que correspondiere, excluyéndose los adicionales y/o bonificaciones de jornadas completas, mayor horario, prolongación de jornada y dedicación exclusiva. A los fines previsionales, los aportes de ley serán calculados sobre el cien por ciento (100%) de la categoría de revista y de los adicionales generales y particulares que por la naturaleza de sus funciones continúen percibiendo proporcionalmente, no afectándose en ningún caso las actuales prestaciones habituales del servicio de seguridad social provincial.

Podrán acceder a esta modalidad horaria los agentes que revistan hasta la categoría FUA inclusive.

E - Los agentes y funcionarios hasta la categoría FS1 inclusive, registrarán por tarjeta reloj, o sistema equivalente, el horario correspondiente a su jornada laboral.

Art. 07: Derogado por la Ley 2783.

Art. 08:

A - Establécese una bonificación por "Actividad critica asistencial", para todos los agentes que desarrollen sus tareas en Unidades de Acción Familiar y Hogares de Menores y de Ancianos de la Subsecretaria de Acción Social, que se liquidará en base al sistema de cantidad de puntos y de acuerdo al siguiente detalle:

- Personal dependiente de Hogares que cumplen cuarenta y cuatro (44) horas semanales de labor: doscientos (200) puntos.

- Personal dependiente de Unidades de Acción Familiar que cumplen treinta y cinco (35) horas semanales de labor: ciento cincuenta (150) puntos.

B - Percibirá una bonificación por prolongación de jornada el personal con categoría de revista AUD a OSA:

B - 1. El personal dependiente de la Subsecretaria de Acción Social que desempeñe sus tareas en servicio de carácter continuo y permanente y por una prestación de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, que cumplan exclusivamente turnos rotativos, nocturnos incluidos y francos no calendarios, o con no menos de dos de estos requisitos, percibirá cuatrocientos cincuenta (450) puntos.

B - 2. El resto del personal que cumpla el régimen de cuarenta y cuatro (44) horas semanales y no reúna las condiciones enunciadas en el párrafo anterior percibirá una bonificación de cuatrocientos (400) puntos.

B - 3. El personal de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Salud y Acción Social, con

prestación de cuarenta y cuatro (44) horas semanales de labor, con iguales requisitos y bonificación que B - 2.

Art. 09: FIJASE una compensación mensual en concepto de "Bonificación especial por riesgo mineros, para el personal dependiente de la Dirección Provincial de Minería, cuyas tareas lo expongan en forma permanente a contingencias peligrosas o insalubres. Esta bonificación será otorgada por el Poder Ejecutivo provincial a aquellos agentes que a juicio de la Secretaria de Estado de Producción y Turismo corresponda, y hasta un monto máximo mensual de acuerdo a lo establecido en la siguiente escala:

| CATEGORIA | CANTIDAD DE PUNTOS |
|-----------|--------------------|
| FUA | 179 |
| FUB | 146 |
| FUC | 119 |
| FUD | 98 |
| OSA | 81 |
| OSB | 80 |
| OSO | 78 |
| OSD | 76 |
| OFA | 74 |
| OFB | 72 |
| OFC | 71 |
| OFD | 70 |
| AUA | 69 |
| AUB | 68 |
| AUC | 67 |
| AUD | 66 |

Art. 10: FIJASE para el personal del Ente Provincial de Termas del Neuquén una bonificación por "Guardias activas" para los profesionales médicos, técnicos y choferes que efectúen servicios de guardias activas durante las temporadas termales, estableciéndose por día de guardia activa la siguiente escala:

- Profesionales médicos 343 puntos
- Técnicos 206 puntos
- Choferes 55 puntos

La bonificación por guardias activas deberá ser autorizada y regulada mediante resolución E.PRO.TE.N., quien determinará la necesidad de su cobertura.

Art. 11: Al personal de servicio afectado a la atención directa y personal del señor gobernador se le podrá otorgar una bonificación especial, considerando el tiempo, asistencia y calidad de la prestación del servicio, a propuesta de la Secretaría de Estado General de la Gobernación y de acuerdo a la siguiente escala:

| CATEGORIA | PUNTOS MAXIMOS |
|-----------|----------------|
| FUA | 359 |
| FUB | 292 |
| FUC | 238 |
| FUD | 195 |
| OSA | 167 |
| OSB | 163 |
| OSC | 159 |
| OSD | 155 |
| OFA | 151 |
| OFB | 147 |
| OFC | 143 |
| OFD | 136 |
| AUA | 135 |
| AUB | 134 |
| AUC | 134 |
| AUD | 132 |

Art. 12: FIJASE para los profesionales de la Agrimensura que se desempeñen en la Dirección Provincial

de Catastro, un adicional en concepto de incompatibilidad en el ejercicio de la profesión, de acuerdo a lo establecido en la siguiente escala:

| CATEGORIA | CANTIDAD DE PUNTOS |
|-----------|--------------------|
| FUA | 460 |
| FUB | 403 |
| FUC | 333 |
| FUD | 276 |
| OSA | 207 |
| OSB | 184 |
| OSC | 172 |
| OSD | 161 |

Este adicional será absorbido, en la medida de su concurrencia, por el adicional por título establecido en el artículo 2° de la presente Ley.

Art. 13: FIJASE para el personal que desarrolla funciones en el ámbito del Sistema de Computación de

Datos de la Administración central y organismos descentralizados, un adicional mensual por función, de acuerdo a la escala porcentual máxima establecida en Anexo VI, que forma parte integrante de la presente Ley, de acuerdo a la categoría referencial que para cada función se indica, pudiéndose otorgar porcentajes inferiores a los indicados.

El valor cien (100) del adicional mensual por función se establece en setecientos treinta y cuatro (734) puntos.

El adicional otorgado al agente más la categoría referencial, constituirán el monto máximo a abonarse por tales funciones.

En el caso en que el agente revista en una categoría superior a la referencial indicada, el adicional será absorbido hasta su concurrencia por la diferencia que resulte entre la asignación de su categoría de revista y la referencial.

El referido adicional por función será asignado por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio o Secretaría del área con intervención de la Dirección Provincial de Informática y del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

No reviste, para el agente asignado, el carácter de permanente, pudiendo ser modificado o anulado.

El adicional por función establecido en el presente artículo será absorbido, en la medida de su concurrencia, por el adicional por título.

Art. 14: FIJASE en el ámbito de la Dirección Provincial de Informática:

A - Para las funciones determinadas en el Decreto 3385/92 las categorías referenciales que se detallan a continuación, estableciendo que dichas funciones serán remuneradas, como máximo, con las categorías referenciales fijadas para cada caso, con más el adicional que se establece en el apartado B.

| FUNCION | CATEGORIA REFERENCIAL |
|----------------------------------|-----------------------|
| Subdirector | FUA |
| Jefe de Desarrollo | FUA |
| Jefe de Ingeniería de Sistemas | FUA |
| Jefe de Producción | FUA |
| Jefe de Análisis | FUA |
| Jefe de Programación de Sistemas | FUA |
| Programador de Sistemas | FUB |
| Analista de Sistemas | FUB |
| Analista de Computación | FUB |
| Administrador de Datos | FUB |
| Analista Programador | FUC |
| Jefe de Programación | FUD |
| Planificador | FUD |
| Jefe de operación | OSA |
| Programador | OSA |
| Implementador | OSA |
| Encargado de Turno de Operación | OSA |
| Operador | OSB |
| Jefe de Control de Calidad | OSC |

Jefe de Graboverificación OSC

Encargado de turno de Graboverificación OSD

Graboverificador OFA

Auxiliar de Control de Calidad OFB

Determinase que los agentes tendrán derecho a la percepción de las categorías referenciales, mientras se encuentren desempeñando la función que le fuera asignada.

B- Fijase para el personal que desarrolla efectivas funciones en la Dirección Provincial de Informática un adicional mensual por "Función informática", el que no reviste el carácter de habitual y permanente.

El valor cien (100) del adicional mensual se establece en la cantidad de puntos que se indica a continuación para cada tipo de función:

- TIPO "A" 4170 puntos

- TIPO "B" 3080 puntos

- TIPO "C" 2529 puntos

- TIPO "D" 2106 puntos

- TIPO "E" 1755 puntos

La determinación de los puntos a asignar a cada función se hará de acuerdo a la siguiente escala:

| FUNCION | A | B | C | D | E |
|----------------------------------|------|------|---|---|---|
| Subdirector | 100% | | | | |
| Jefe de Desarrollo | 90% | | | | |
| Jefe de Ingeniería de Sistemas | 90% | | | | |
| Jefe de Producción | 90% | | | | |
| Jefe de Análisis | 87% | 100% | | | |
| Jefe de Programación de Sistemas | 87% | 100% | | | |

| | | | | | |
|---|-----|-----|------|------|------|
| Programador de Sistemas | 85% | 98% | 100% | 100% | 100% |
| Analista de Sistemas | 85% | 98% | 100% | 100% | 100% |
| Analista de Computación | 85% | 98% | 100% | 100% | 100% |
| Administrador de Datos | 85% | 98% | 100% | 100% | 100% |
| Analista Programador | 77% | 89% | 91% | 91% | 91% |
| Jefe de Programación | 77% | 89% | 91% | | |
| Planificador | 72% | 83% | 86% | 86% | 86% |
| Jefe de Operación | 72% | 83% | 86% | | |
| Programador | 72% | 83% | 86% | 86% | 86% |
| Implementador | 63% | 73% | 76% | 76% | 76% |
| Encargado de Turno de Operación | 57% | 66% | 69% | 69% | |
| Operador | 51% | 60% | 62% | 62% | 62% |
| Jefe de Control de Calidad | 46% | 54% | 57% | | |
| Jefe de Graboverificación | 42% | 50% | 52% | | |
| Encargado de Turno de Graboverificación | 40% | 47% | 50% | 50% | |
| Graboverificador | 35% | 42% | 44% | 44% | 44% |
| Auxiliar de Control de Calidad | 25% | 30% | 33% | 33% | 33% |

En el caso en que el agente revista en una categoría superior a la referencial indicada en el apartado A, el adicional será absorbido hasta su concurrencia por la diferencia que resulte entre la asignación de su categoría de revista y la referencial.

Las funciones y los adicionales serán otorgados a propuesta de la Secretaría de Estado General de la Gobernación, por decreto del Poder Ejecutivo.

El adicional se otorgará a los agentes por períodos semestrales, renovables automáticamente de no mediar modificación o anulación del mismo.

El adicional será absorbido en la medida de su concurrencia por el adicional por título.

Para el cálculo de las horas extras se tendrá en cuenta únicamente la categoría de revista del agente, quedando excluido del cálculo el adicional por "Función informática".

C - Los agentes alcanzados por los beneficios de los apartados A y B del presente artículo cumplirán treinta y cinco (35) horas semanales de labor.

A fin de asegurar la cobertura permanente del servicio, los agentes de la Dirección Provincial de Informática deberán estar a disposición de la misma cuando eventuales necesidades así lo requieran. En los sectores en que la prestación de servicios deba efectuarse durante catorce (14) o veintiuna (21) horas corridas diarias, los agentes pertenecientes a los mismos estarán sujetos a turnos rotativos, los cuales serán establecidos por la Dirección Provincial de Informática.

D - Establecerse que las remuneraciones del personal de la Dirección Provincial de Informática se registrarán de acuerdo a lo normado en este artículo, no siendo de aplicación a los mismos los artículos 13 y 25 de la presente Ley.

E - Facultase a la Secretaria de Estado General de la Gobernación a determinar las normas que establezcan la metodología a aplicar en la evaluación de los agentes para su posible cambio de tipología y/o función.

F - Se incluye en el ámbito de aplicación del presente artículo al personal que desarrolla efectivas funciones en el sector Graboverificación, del área Registros y Conciliaciones, dependiente de la Dirección Provincial de Rentas.

Art. 15: Reconócese a los agentes que prestan servicios en el Ente Provincial de Energía del Neuquén

los siguientes adicionales:

A- CPOMPENSACION POR MAYOR HORARIO: Los agentes que presten servicios en jornadas de 8 u 8,24 horas con categoría de revista AUD a OSA percibirán una compensación por mayor horario de hasta el monto equivalente a veinte (20) o veintiocho (28) horas extraordinarias, respectivamente.

B- COMPENSACION POR RESPONSABILIDAD JERARQUICA Y/O DEDICACIÓN ESPECIALIZADA: Los agentes que presten servicios en las funciones detalladas a continuación percibirán una compensación por "Responsabilidad jerárquica y/o dedicación especializada" de acuerdo a los puntajes consignados en cada caso y por cada concepto. La percepción de uno de los conceptos, invalida la del otro, correspondiendo exclusivamente la "Dedicación especializada" a los agentes que no tengan personas a cargo y por lo tanto no

percibirán "Responsabilidad jerárquica".

| FUNCIONES | PUNTAJE MAXIMO |
|------------------------------------|----------------|
| Subgerentes 1300 | |
| Director 1030 | |
| Profesional Adjunto Nivel Superior | 1150 |
| Profesional Adjunto Nivel Medio | 850 |
| Ingeniero en Higiene y Seguridad | 850 |
| Jefe Subdistrito | 830 |
| Jefe Servicio 1° | 730 |
| Técnico Adjunto Nivel Superior | 700 |
| Técnico en Higiene y Seguridad | 700 |
| Jefe Departamento | 680 |
| Capataz Principal | 550 |
| Jefe Servicio 2° | 500 |
| Jefe Estación Transformadora | 500 |
| Jefe Administrativo Distrito | 500 |
| Jefe Gestión Comercial Distrito | 500 |
| Jefe Central | 460 |
| Capataz | 460 |
| Jefe División | 450 |
| Profesional Adjunto | 450 |
| Secretaria Ejecutiva | 450 |
| Técnico Adjunto Nivel Medio | 450 |
| Jefe Depósito Central | 370 |
| Jefe Mantenimiento | 370 |
| Jefe Turno | 370 |
| Técnico Adjunto | 300 |

| | |
|---------------------|-----|
| Profesional Inicial | 300 |
| Secretaria Privada | 300 |
| Jefe Servicio 3° | 240 |
| Jefe Servicio 4° | 200 |

C - 1. COMPENSACION POR SEMANA NO CALENDARIA: Los agentes que presten servicios en los sectores de generación, transformación, distribución y mantenimiento, en semana no calendario y sujeta a un régimen de descansos semanales establecidos por diagrama, percibirán una compensación por tal motivo de acuerdo a la cantidad de puntos establecidos a continuación:

| FUNCIONES | PUNTOS |
|-----------------|--------|
| Tablerista | 161 |
| Guardia reclamo | 143 |
| Maquinista | 143 |

C - 2. COMPENSACION POR TURNO ROTATIVO: Los agentes que presten servicios en los sectores de generación, transformación, distribución y mantenimiento, bajo el régimen de semana no calendario establecido en el apartado C - 1, y estén sujetos a turnos rotativos establecidos por diagrama, percibirán una compensación de acuerdo al siguiente detalle:

| FUNCIONES | PUNTOS |
|-----------------|--------|
| Tablerista | 92 |
| Guardia reclamo | 82 |
| Maquinista | 82 |

A los trabajadores que desarrollen tareas de turnos rotativos en semana no calendario y registren inasistencias en días sábados, domingos, feriados nacionales o días no laborables en que les hubiera correspondido trabajar por diagrama, se les deducirá de la bonificación por turno rotativo, los siguientes valores, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por falta disciplinaria:

- Por primera ausencia en el mes: un tercio (1/3) del total de la bonificación que le hubiere correspondido.
- Por segunda ausencia en el mes: dos tercios (2/3) del total de la bonificación que le hubiere correspondido.
- Por tercera ausencia en el mes: el total de la bonificación que le hubiere correspondido.

A los efectos de las deducciones enunciadas precedentemente sólo se justificarán las ausencias producidas por accidentes de trabajo, enfermedad profesional y licencia anual por vacaciones.

D- COMPENSACION POR TAREA RIESGOSA: Los agentes que presten servicios en los sectores de generación, transformación, distribución, mantenimiento, seguridad y transporte, percibirán una compensación por tarea riesgosa de acuerdo a lo establecido en la siguiente escala:

| FUNCION | PUNTOS |
|---------|--------|
|---------|--------|

| | |
|------------|-----|
| Subgerente | 250 |
|------------|-----|

PUNTOS

| CATEGORIA | DESDE | HASTA |
|-----------|-------|-------|
|-----------|-------|-------|

| | | |
|-----|----|-----|
| FUA | 89 | 269 |
|-----|----|-----|

| | | |
|-----|----|-----|
| FUB | 73 | 219 |
|-----|----|-----|

| | | |
|-----|----|-----|
| FUC | 60 | 180 |
|-----|----|-----|

| | | |
|-----|----|-----|
| FUD | 49 | 160 |
|-----|----|-----|

| | | |
|-----|----|-----|
| OSA | 40 | 121 |
|-----|----|-----|

| | | |
|-----|----|-----|
| OSB | 33 | 123 |
|-----|----|-----|

| | | |
|-----|----|-----|
| OSO | 32 | 100 |
|-----|----|-----|

| | | |
|-----|----|----|
| OSD | 30 | 90 |
|-----|----|----|

| | | |
|-----|----|----|
| OFA | 28 | 83 |
|-----|----|----|

| | | |
|-----|----|----|
| OFB | 27 | 80 |
|-----|----|----|

| | | |
|-----|----|----|
| OFC | 26 | 77 |
|-----|----|----|

E - COMPENSACION POR REFRIGERIO: A excepción de los miembros del Consejo Directivo, gerentes subgerentes y directores del Ente Provincial de Energía del Neuquén, todos los agentes percibirán en concepto de compensación por refrigerio, el monto equivalente al valor de sesenta y siete (67) puntos mensuales, de carácter no remunerativo, no estando sujeto en virtud a ello a las retenciones y contribuciones provisionales y asistenciales que establezcan las leyes vigentes.

F - GUARDIA PASIVA: Percibirá esta bonificación el personal que está afectado a cubrir dichas guardias fuera del horario normal de trabajo, permitiendo de esta manera cubrir el servicio de fallas eventuales las veinticuatro (24) horas. Se establece hasta un máximo de seiscientos cuarenta (640) puntos mensuales por sector, considerándose como tal a cabeceras de subgerencias, servicios eléctricos, estaciones transformadoras, centro de control zonal, centro de operación y mantenimiento del EPEN en Zapala. El EPEN establecerá las normas a que se ajustara el funcionamiento de las mismas, distribuyendo este puntaje de acuerdo al cronograma de guardias, de manera de cubrir las necesidades del servicio. :

Las compensaciones previstas en los apartados A y D del presente artículo, serán acordadas en cada caso por decreto del Poder Ejecutivo y a propuesta del Ente Provincial de Energía del Neuquén, de acuerdo al nomenclador básico de funciones y categorías que se consigna en Anexo VII, y a los puntajes establecidos en

cada caso para los apartados mencionados, siendo facultad del organismo la graduación del puntaje correspondiente en el caso del apartado D.

Los puntajes asignados de acuerdo a la función desempeñada no corresponden al agente, ya que cualquier cambio de función produce la pérdida automática de la compensación.

G - FONDO ELECTRICO: Se establece para los distintos niveles de gerencia, dirección, funcionarios y personal dependiente del Ente Provincial de Energía del Neuquén una bonificación calculada sobre la base del seis por ciento (6%) de la recaudación efectiva mensual proveniente de los usuarios privados, a distribuir sobre los salarios en vigencia, de acuerdo a lo establecido en los apartados siguientes:

1. La bonificación establecida precedentemente dará derecho a su percepción al personal que preste servicios efectivos en relación de dependencia en el EPEN, con prescindencia de su situación de revista.

2. La Provincia garantiza un piso mínimo de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) para la bonificación indicada en el; primer párrafo, en la medida que la recaudación no sea inferior a pesos dos millones (\$ 2.000.000). Dicha cifra incluye remuneraciones brutas y contribuciones a cargo del empleador.

3. La distribución de estos fondos será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días de la sanción de esta Ley, en el marco de la propuesta que formulen los trabajadores y el EPEN, con la participación de un representante del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y un veedor de la Secretaria de Estado de Trabajo.

4. La distribución de dicha cifra se realizara contemplando los siguientes parámetros: nomenclador de funciones, evaluación de desempeño (que incluye productividad) y capacitación.

5. La presente bonificación tendrá vigencia a partir del 1 de septiembre de 1998.

6. Si transcurridos noventa (90) días de sancionada la presente Ley no se hubiere reglamentado, se suspenderá la liquidación y pago. Una vez reglamentado, el pago de esta bonificación será retroactivo a la fecha de suspensión del mismo.

7. Desde el 1 de septiembre de 1998, hasta la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación, la distribución de esta bonificación se hará sobre la base del Nomenclador de Funciones elaborado en forma conjunta entre el EPEN y los trabajadores.

TAREA RIESGOSA - DISPONIBILIDAD

Art. 16: FIJANSE, para el personal y autoridades de la Dirección General de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, las siguientes bonificaciones:

A - Para el personal que desempeñe tareas que requieran alta especialización en telecomunicaciones, una bonificación por "Actividad técnica de alta especialización en telecomunicaciones", de acuerdo a lo establecido en la siguiente escala:

CANTIDAD DE PUNTOS

FUNCIONES DESDE HASTA

- Profesional de electrónica, telecomunicaciones o título o similar con más de diez (10) años de antecedentes en la profesión 120 360
- Profesional en electrónica, telecomunicaciones otítulo similar con más de cinco (5) años de antecedentes en la profesión 100 300
- Profesional de electrónica, telecomunicaciones o título similar más de tres (3) años de con antecedentes en la profesión 80 250
- Profesionales 70 210
- Técnicos en electrónica, telecomunicaciones, con más de diez (10) años de antecedentes en la profesión 80 240
- Técnicos en electrónica, telecomunicaciones, con más de cinco (5) años de antecedentes en la profesión 70 210
- Técnicos en electrónica, telecomunicaciones, con más de tres (3) años de antecedentes en la profesión 60 180
- Técnicos 50 150
- Ayudante técnico con más de diez (10) años de antecedentes en la profesión 50 150
- Ayudante técnico con más de cinco (5) años de antecedentes en la profesión 40 120
- Ayudante técnico con más de tres (3) años de antecedentes en la profesión 30 90
- Ayudante técnico 20 60

B - El personal que preste servicios de guardia recibirá una bonificación de acuerdo al siguiente detalle:

PUNTOS

| | |
|----------------------|----|
| 1 - Profesionales | 50 |
| 2 - Técnicos | 40 |
| 3 - Ayudante técnico | 20 |

El periodo de guardia se considerará por día completo. La prestación de servicios durante dicho periodo no dará derecho a la percepción de las retribuciones correspondientes a servicios extraordinarios.

C - ADICIONAL POR TAREA RIESGOSA Y/O DISPONIBILIDAD: Percibirán este adicional los agentes que realicen permanentemente tareas de trabajos en altura; tareas extenuantes, como la de radioperadores y operadores telefónicos tareas que demanden exposición a radiaciones y/o estén en disponibilidad permanente para Asegurar la continuidad de los servicios. Será asignado hasta un máximo de ciento setenta (170) puntos. Queda excluido de esta bonificación el personal administrativo y de servicio que no realice tareas específicas de telecomunicaciones.

D - RESPONSABILIDAD DE CONDUCCION CRITICA EN TELECOMUNICACIONES. Los agentes que presten servicios en las funciones que seguidamente se detallan percibirán una compensación debido a la responsabilidad por conducción crítica en telecomunicaciones de acuerdo a los puntos referenciales consignados en cada caso, aplicable como porcentaje sobre asignación de la categoría, antigüedad, título y adicional por especialización en telecomunicaciones cuando correspondiere.

FUNCIONES PUNTOS REFERENCIALES

| | |
|---|----|
| - Jefe de Departamento | 17 |
| - Jefe de División | 16 |
| - Jefe de Sección | 15 |
| - Profesionales con más de tres (3) personas a cargo | 12 |
| - Encargado de turno con más de tres (3) personas a cargo | 9 |
| - Técnico de 1 ra. con más de tres (3) personas a cargo | 7 |

Las bonificaciones descriptas en el presente artículo serán asignadas por decreto, a propuesta del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Art. 17: FIJASE para los agentes que prestan servicios en el Ente Provincial de Agua y Saneamiento:

A - Con tareas operativas en sectores de bombeo de agua y liquidas cloacales, cuadrilla de mantenimiento de redes de agua y cloacas, perforaciones, estudios y proyectos; personal de operación y mantenimiento de plantas de tratamiento; personal de redes de agua y cloaca (mantenimiento obras par administración); personal de taller de bombas y montajes; personal de mantenimiento electromecánico acueducto Cutral Có; personal mantenimiento obras civiles e hidráulicas acueducto Cutral Có; personal operación de acueducto y planta de tratamiento; personal distritos del interior (Picún Leufu, Junín de los Andes, Mariano Moreno, Chos Malal); laboratorio de aguas:

A -1. Una compensación por "Trabajo en equipos", cuando se desempeñen durante las veinticuatro (24) horas en turnos parciales rotativos de hasta la cantidad de puntos establecidos en la siguiente escala:

| CATEGORIA | CANTIDAD DE PUNTOS |
|-----------|--------------------|
| FUA | 448 |
| FUB | 365 |
| FUC | 298 |
| FUD | 244 |
| OSA | 202 |
| OSB | 167 |
| OSC | 159 |
| OSD | 151 |
| OFA | 138 |
| OFB | 133 |
| OFC | 128 |
| OFD | 122 |
| AUA | 121 |
| AUB | 120 |
| AUC | 119 |
| AUD | 118 |

Se abonará la compensación por "Trabajo en equipo", según la función asignada en los siguientes porcentajes:

TAREA Y/O FUNCION PORCENTAJE AREA O SECTOR
 DE TRABAJO

| | | |
|--|-----|------------------------------|
| Op. de planta tratan. bombeo liquid. cloacales | 100 | Servicios Nqn. e interior |
| Op. planta tratam.. y bombeo | 100 | Servicios Nqn. e Interior |
| Trab. manten. y repar. redes cloacales | 100 | Servicios Nqn. e Interior |
| Trab. manten. y repar. redes agua potable | 100 | Servicios Nqn. e Interior |
| Conducción tec. y op. servicio agua y cloacas | 100 | Direc. Interior- Nqn., Inst. |
| Electromec. y Perforación | | |

Al personal que perciba la compensación por Trabajo en equipo. y falte a sus obligaciones sin causa justificada, además de las sanciones y/o descuentos previstos en el Estatuto para el Personal Civil de la Administración. Pública provincial, se les descontará un veinte por ciento (20%) de la referida compensación por cada falta.

A - 2. Una compensación por "Tarea riesgosa y/o disponibilidad", de acuerdo a lo establecido en la siguiente escala y por cada concepto:

CATEGORIA CANTIDAD DE PUNTOS

DESDE HASTA

| | | |
|-----|----|------|
| FUA | 89 | 359 |
| FUB | 73 | 292 |
| FUC | 60 | 238' |
| FUD | 49 | 195 |
| OSA | 40 | 161 |
| OSB | 33 | 134 |
| OSC | 32 | 127 |
| OSO | 30 | 121 |
| OFA | 28 | 111 |
| OFB | 27 | 106 |
| OFC | 26 | 102 |
| OFD | 25 | 97 |

| | | |
|-----|----|----|
| AUA | 24 | 96 |
| AUB | 24 | 96 |
| AUC | 24 | 95 |
| AUD | 24 | 94 |

La "Tarea riesgosa" se abonará teniendo en cuenta la función asignada en los siguientes porcentajes:

| TAREA Y/O FUNCION | PORCENTAJE | AREA O SECTOR DE TRABAJO |
|--|------------|---------------------------------|
| Op. de planta tratam. bombeo liquid. cloacales | 75 | 100 Servicios Nqn. e Interior |
| Op. planta tratam. y bombeo | 50 | 100 Servicios Nqn. e Interior |
| T. aux. planta tratam. y bombeo liq. cloacales | 50 | - Servicios Nqn. e Interior |
| T. aux. planta potable y bombeo agua potable | 50 | - Servicios Nqn. e Interior |
| Trab. manten. y repar. redes cloacales | 75 | 75 Servicios Nqn. e Interior |
| Trab. manten. y repar. redes agua potable | | 75 75 Servicios Nqn. e Interior |
| Trab. manten. y repar. instalac. electromec. y Direcc. Elect. Obras | 100 | 100 Servicios Nqn. e Interior |
| Rep. manten. equip. mec. y electromec. | | 100 100 Talleres en general |
| Obra ext. red agua/cloacas y obras en gral. Direcc. Obras | 75 | 100 Servicios Nqn., Interior y |
| Dirección e Inspec. de obras en gral. Direcc. Obras | 75 | 100 Servicios Nqn., Interior y |
| Operac. equipos de perforac. y auxiliar | 100 | 100 Perforaciones |
| Supervis. de servicios y mantenimiento. | 50 | 100 Servicio Interior |
| Soldadores especializados. | 100 | 100 Talleres y Perforac. |
| Laboratoristas, toma y procesam.. muestras Plan. | | 50 100 Lab. Central y Lab. |
| Sup./contr. operc. y func. planta trat. liq. cloacal Tratam. y de | | 75 - Direc. Plant. |
| - | | Tecnol.Servic. |
| - | | Nqn.Interior |

| | | | |
|---|----|----|---------------------------|
| Estudios y relevam.. topográficos y geológicos, | - | - | - |
| mediciones de campo | 75 | | Dir. Est. y Proy. y Perf. |
| Conducc. Téc./opert. serv. agua y cloacas Nqn.Instal | | 75 | 100 Direcc.Interior- |

Eléctricas y Perfor.

A - 3. Una compensación por Trabajo insalubres, de acuerdo a lo establecido en la siguiente escala:

CATEGORIA CANTIDAD DE PUNTOS

HASTA

FUA 359

FUB 292

FUC 238

FUD 195

OSA 161

OSB 134

OSC 127

OSD 121

OFA 111

OFB 106

OFC 102

OFD 97

AUA 96

AUB 96

AUC 95

AUD 94

Los trabajos insalubres se abonarán según la función en los siguientes porcentajes:

TAREA Y/O FUNCION PORCENTAJE AREA O SECTOR

DE TRABAJO

| | | |
|--|-----|----------------------------|
| Op. de planta tratam. bombeo liquid. cloacales | 100 | Servicios Nqn. e Interior |
| Op. planta tratam. y bombeo | 75 | Servicios Nqn. e Interior. |
| Tar. aux. planta tratam. y bombeo liq. cloacales | 75 | Servicios Nqn. e interior |
| Tar. aux. planta potable y bombeo agua potable | 50 | Servicios Nqn. e Interior |
| Trab. manten. y repar. redes cloacales | 75 | Servicios Nqn. e Interior |
| Trab. manten. y repar. red agua potable | 75 | Servicios Nqn. e Interior |
| Trab. manten. y repar. instalac. electromec. y Direcc. Elect. Obras | 75 | Servicios Nqn. e Interior |
| Rep. manten. equip. mec. y electrom. | 75 | Talleres en general |
| Obra extend. red agua/cloacas y obras en gral. Dirección de Obras | 75 | Servicios Nqn., Interior y |
| Dirección e Inspec. Servic. de obras en gral. Dirección de Obras | 75 | Servicios Nqn., Interior y |
| Operac. equipos de perforan. y auxiliares | 75 | Perforaciones |
| Supervisión de servicios y mantenimiento | 50 | Servicio Interior |
| Soldadores especializados | 100 | Talleres y Perforac. |
| Laboratoristas, toma y procesam. muestras Plan. | 75 | Labor. Central y Labor. |
| Sup. y contr. operac. y func. planta trat. liq. cloac. de Tecnología | 75 | Direc. Planta Tratam. y |
| Conducc. Téc. y opertiv. serv. agua y cloacas Instal. Electr. y Perforac. | 75 | Direcc. Interior- Nqn., |

A - 4. Una compensación por "Mayor horario" cuando se desempeñen en jornadas de ocho (8) horas o más horas, de hasta el veinte por ciento (20%) de los valores establecidos en los apartados A -1; A - 2 y A -3 del presente -en caso de así corresponder- a los cuales se adicionarán los puntos establecidos en la siguiente escala:

| CATEGORIA | CANTIDAD DE PUNTOS HASTA |
|-----------|--------------------------|
| OSA | 104 |
| OSB | 92 |
| OSC | 86 |
| OSD | 81 |
| OFA | 75 |
| OFB | 70 |
| OFC | 67 |
| OFD | 63 |
| AUA | 60 |
| AUB | 58 |
| AUC | 55 |
| AUD | 52 |

El "Mayor horario" se abonara de acuerdo a la función asignada en los siguientes porcentajes:

| TAREA Y/O FUNCION | PORCENTAJE | AREA O SECTOR DE TRABAJO |
|--|------------|---------------------------|
| Op. de planta tratam. bombeo liquid. cloacales | 100 | Servicios Nqn. e Interior |
| Op. planta tratam. y bombeo | 100 | Servicios Nqn. e Interior |
| Tar. aux. planta tratam. y bombeo liq. cloacales | 100 | Servicios Nqn. e Interior |
| Tar. aux. planta potable y bombeo agua potable | 100 | Servicios Nqn. e Interior |
| Trab. manten. y repar. redes cloacales | 100 | Servicios Nqn. e Interior |
| Trab. manten. y repar. red agua potable | 100 | Servicios Nqn. e Interior |
| Trab. manten. y repar. instalac. electromec. y Direcc. Elect. Obras | 100 | Servicios Nqn. e Interior |
| Rep. manten. equip. mec. y electrom. | 100 | Talleres en general |
| Obra extend. red agua/cloacas y obras en gral. y Dirección de Obra | 100 | Servicios Nqn. e Interior |

| | | |
|---|-----|---------------------------|
| Dirección e inspec. de obras en gral. | 100 | Servicios Nqn. e Inferior |
| y Dirección de Obra | | |
| Operac. equipos de perforac. y auxiliares | 100 | Perforaciones |
| Supervisión de servicios y mantenimiento | 100 | Servicio Interior |
| Laboratoristas, toma y procesam.muestras | 100 | Labor.Central y Labor. |
| Plan | | |
| Superv.y contr.operc.y func.planta trat.líq.cloacales | 100 | Direc.Plant.Tratam.y de |
| Tecnología. | | |
| Estudios y relevam.topográficos y geológicos, | - | - |
| mediciones de campo. | 100 | Dir.Est.y Proy.y Perf. |
| Conducc.Téc.y operativ.serv.agua y cloacas | 100 | Direcc.Interior-Nqn., |
| Instal.Electr.y Perforac. | | |

Consideranse tareas operativas del quehacer del Ente Provincial de Agua y Saneamiento los trabajos realizados en la captación, almacenamiento, bombeo, distribución y control de calidad de las aguas para consumo humano, colección, bombeos, tratamiento, evacuación y control de calidad de liquidas cloacales, mantenimientos de los sistemas descriptos a través de talleres mecánicos y electromecánicos, así como de cuadrillas especiales de obras civiles e hidráulicas y trabajos de topografía.

No estarán contemplados dentro de las bonificaciones previstas en el presente artículo aquellos agentes que cumplan tareas administrativas y servicios que se encuentren fuera de los sectores descriptos.

Las bonificaciones correspondientes a "Disponibilidad y mayor horario" no alcanzaran a los agentes comprendidos en las categorías FUD y superiores.

B - Para el personal que presta servicios en sectores de vigilancia y serenos, que revistan entre categorías AUD a OSA inclusive, las siguientes bonificaciones:

B - 1. SEMANA NO CALENDARIA: Se entiende por personal de "Semana no calendario", al agente que trabaja días corridos según diagrama, con francos en cualquier día de la semana. Este personal deberá permanecer en su puesta de trabajo más allá de su jornada normal, hasta tanto se presente su relevo o fuera autorizado expresamente a retirarse. Por trabajar en "Semanas no calendarios" percibirán un adicional de cien (100) puntos.

B - 2. TURNOS ROTATIVOS CONTINUOS: El personal que cumpla turnos rotativos continuos bajo el régimen de semana no calendario, establecidos por diagrama, percibirá una compensación de cien (100) puntos. Al personal que perciba esta compensación y falte a sus obligaciones, sin causa justificada, además de las sanciones y/o descuentos previstos en el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial,

se le descontará un veinte por ciento (20%) de la referida compensación por cada falta.

B - 3. - MAYOR HORARIO: Los agentes que presten servicios en jornadas de ocho (8) horas, percibirán una compensación por "Mayor horario" de hasta el monto equivalente a veintiocho (28) horas extraordinarias.

Lo previsto en el presente artículo será acordado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ente Provincial de Agua y Saneamiento, según las necesidades que el servicio requiera.

LEY 2277

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de

Ley:

Artículo 1° Incorpórase al artículo 17 de la Ley 2265, como inciso C, lo siguiente:

"C - FONDO ESTIMULO AGUA: Se establece para los distintos niveles de Dirección y Personal dependiente del Ente Provincial de Agua y Saneamiento una bonificación calculada sobre la base del seis por ciento (6%) de la recaudación efectiva mensual proveniente de usuarios privados, todo de acuerdo a lo establecido en los siguientes apartados:

- a) Esta bonificación será variable, no permanente, con derecho a su percepción sólo por parte del personal que preste servicios efectivos en relación de dependencia en el EPAS, con prescindencia de su situación de revista.
- b) La Provincia garantizará un piso mínimo de pesos cuarenta y seis mil (\$ 46.000) mensuales para la bonificación, incluidos los aportes patronales, en la medida que la recaudación promedio no sea inferior a pesos seiscientos mil (\$ 600.000) mensuales.
- c) La distribución de estos fondos se realizará por el nomenclador de funciones (adjunto como Anexo I); evaluación de desempeño (que incluirá entre otros conceptos: dedicación, responsabilidad, asistencia, eficiencia) y capacitación. Los trabajadores del Ente y el EPAS elaborarán un reglamento que se presentará al Poder Ejecutivo para su aprobación. En caso que este reglamento incluya evaluación por desempeño, este ítem no tendrá incidencia en los montos de este FONDO ESTIMULO AGUA hasta después de transcurridos trescientos sesenta y cinco (365) días de la aplicación del método y se haya probado su funcionamiento. En la reglamentación del FONDO ESTIMULO AGUA, además del EPAS y los trabajadores del Ente, participarán un (1) representante del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y un (1) veedor de la Secretaría de Estado de Trabajo.
- d) La presente bonificación tendrá vigencia a partir del 1 de diciembre de 1998.
- e) Desde el 1 de diciembre de 1998 y hasta la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación correspondiente, se liquidará un valor de pesos cincuenta y un mil (\$ 51.000) mensuales, incluidos los

aportes patronales, en función de la recaudación total anual del año 1997, procediendo a distribuir esta bonificación de la siguiente manera:

- 1 - Para los trabajadores que cumplen jornadas de treinta y cinco (35) horas semanales, un monto de pesos setenta y cinco con diez centavos (\$ 75,10) mensuales.
 - 2 - Para los trabajadores que cumplen jornadas de cuarenta (40) horas semanales, un monto de pesos noventa y tres con noventa centavos (\$ 93,90) mensuales.
 - 3 - Para los trabajadores que cumplen jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, un monto de pesos ciento doce con setenta centavos (\$ 112,70) mensuales.
 - 4 - La diferencia entre pesos cincuenta y un mil (\$ 51.000) y lo que resulte de los puntos 1, 2 y 3 precedentes, se distribuirá entre el personal que cumple tareas de dirección, conducción y supervisión, siendo el importe a percibir por cada uno de ellos fijado por el EPAS, conforme a un concepto de jerarquización de sus funciones.
- f) La suma total a percibir por cada agente no podrá superar el cien por cien (100%) del sueldo bruto sujeto a aportes y contribuciones al ISSN.
- g) Si transcurridos ciento cincuenta (150) días de sancionada la presente Ley no se hubiera dictado la reglamentación establecida en el inciso c), se suspenderá la liquidación y pago; una vez dictada dicha reglamentación, el pago de la bonificación será retroactivo a la fecha de suspensión del mismo." (Texto incorporado por Ley 2277)

Art. 18: FIJANSE para el personal dependiente de la Dirección General de Obras por Administración

del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos que se desempeñan directamente en obras, los siguientes adicionales con las limitaciones que en cada caso se indican:

A - ALIMENTO EN OBRA: Se establece en el monto equivalente a ciento veintiocho (128) puntos mensuales y no será computado para el cálculo de las horas extraordinarias y sueldo anual complementario.

Por cada ausencia injustificada al trabajo se procederá a descontar seis (6) puntos del adicional por alimento en obra. En los sectores donde se provea dicho alimento, no corresponde el pago.

B - TRABAJO EN OBRA: Se abonará el monto equivalente a doscientos cincuenta y cuatro (254) puntos al personal que se desempeñe en la obra, siempre que su categoría de revista no supere la OSA. El personal que se desempeña como sereno no percibirá este adicional, sino los correspondientes a la función. Quedan excluidos los agentes que cumplan funciones administrativas o de planilleros.

Por cada ausencia injustificada al trabajo, se procederá a descontar ochenta y cinco (85) puntos del adicional por trabajo en obra.

No percibirá el adicional por trabajo en obra el agente que por cualquier causa hubiera inasistido más del cincuenta por ciento (50%) del mes. Se exceptuará a los agentes que se encuentren con licencia anual

ordinaria, accidente de trabajo o enfermedad profesional.

C - PERMANENCIA EN OBRA: Se liquidara en base al sistema de cantidad de puntos por año de acuerdo a la siguiente escala:

| | |
|---------|------------|
| 1 año | 15 puntos |
| 2 años | 30 puntos |
| 3 años | 45 puntos |
| 4 años | 60 puntos |
| 5 años | 75 puntos |
| 6 años | 90 puntos |
| 7 años | 105 puntos |
| 8 años | 120 puntos |
| 9 años | 135 puntos |
| 10 años | 150 puntos |
| 11 años | 170 puntos |
| 12 años | 190 puntos |
| 13 años | 210 puntos |
| 14 años | 230 puntos |
| 15 años | 250 puntos |
| 16 años | 280 puntos |
| 17 años | 310 puntos |
| 18 años | 340 puntos |
| 19 años | 370 puntos |
| 20 años | 400 puntos |
| 21 años | 440 puntos |
| 22 años | 480 puntos |
| 23 años | 520 puntos |
| 24 años | 560 puntos |

25 años 600 puntos

26 años 640 puntos

27 años 680 puntos

Los seiscientos ochenta (680) puntos operarán como tope para los agentes que superen la antigüedad de 27 años. La antigüedad se computará por los servicios efectivamente prestados en la Dirección General de Obras por Administración de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, por año calendario y al 31 de diciembre de cada año. El mencionado cómputo no podrá exceder el 31 de diciembre de 1995, dejando de aplicarse esta restricción a partir del 1 del mes siguiente a la sanción de la presente Ley, determinándose el cómputo con la totalidad de la mencionada antigüedad.

Los agentes que cumplan las funciones de capataz y sereno percibirán por este concepto el sesenta por ciento (60%) y setenta y cinco por ciento (75%) respectivamente.

Quienes cumplan funciones de conductor de obra, planillero o administrativo, no percibirán el presente adicional.

Los adicionales previstos en el presente artículo no revisten para el agente el carácter de permanentes, pudiendo ser modificados o anulados.

Art. 19: FIJANSE en el ámbito de la Secretaría de Estado de producción y Turismo las siguientes bonificaciones:

A - TAREAS DE CAMPO: Tendrá derecho a la percepción de la misma el personal que por la característica de sus tareas desarrolle su actividad en forma permanente en el campo, según los requerimientos de servicio, no incluido en los apartados B; C; D; E y F; hasta seiscientos (600) puntos.

B - RESPONSABILIDAD POR PERSONAL A CARGO: Tendrá derecho a la percepción de la misma todo personal, profesional o no, afectado a tareas de conducción; no incluido en los apartados A; C; D, E y F: hasta seiscientos (600) puntos.

C - PERSONAL CON BIENES A CARGO: Tendrá derecho a la percepción de esta bonificación todo el personal que tenga a su cargo directo vehículos, maquinarias y otros elementos que por sus características requieran un cuidado especial, no incluido en los apartados A; B; D; E y F: hasta seiscientos (600) puntos.

D - PROLONGACION DE JORNADA: Tendrá derecho a este beneficio todo el personal que por requerimiento del servicio debe cumplir un horario más prolongado que el habitual en la Administración Pública en General no incluido en los apartados A; B; C; E y F: hasta seiscientos (600) puntos.

E - PERSONAL AFECTADO A DISTRITOS DE RIEGO: Tendrá derecho a este beneficio el personal que cumpla tareas de atención directa de operación del sistema de riego y drenaje, y que tenga a cargo una bicicleta y su mantenimiento y reparación, no incluido en los apartados A; B; C; D y F: hasta seiscientos (600) puntos.

F - PERSONAL AFECTADO A TAREAS DE OPERACION - ENSAYOS Y SUPERVISION DE PERFORACIONES: Tendrá derecho a este beneficio todo el personal que preste dichos servicios, no incluido en los apartados A, B,

C, D y E: hasta seiscientos (600) puntos.

La percepción de las bonificaciones establecidas implica la disposición del agente para una dedicación diferencial de acuerdo a las exigencias del servicio y con absoluto carácter restrictivo, otorgadas por resolución del Secretario de Estado y certificadas por lapsos mensuales y a mes vencido, y sin que la incorporación de los agentes, en uno o más lapsos, implique derecho adquirido a las bonificaciones que se acuerden en sucesivos períodos, a excepción de la licencia reglamentaria.

Art. 20: FIJASE para el personal que se desempeña en el Control de Ingreso de Productos Alimenticios -Decreto 1751/97-, dependiente de la Secretaria de Estado de Producción y Turismo, el siguiente régimen de bonificaciones:

A - TURNO ROTATIVO: Percibirá hasta trescientos (300) puntos el personal de puestos de control fijo o móvil, sujeto a un régimen de turnos rotativos establecidos por diagrama.

B - SEMANA NO CALENDARIA: Percibirá hasta trescientos (300) puntos el personal de puestos de control fijos o móviles, sujeto a régimen de semana no calendaria con descansos semanales establecidos por diagrama.

Los agentes que desarrollen tareas en turnos rotativos en semana no calendario y registren ausencias en días sábados, domingos, feriados nacionales o días no laborables que les hubiere correspondido trabajar por diagrama, se les deducirán de ambas bonificaciones los porcentajes que se establecen, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder por falta disciplinaria:

- Por una (1) ausencia en el mes, el treinta y tres por ciento (33%) de las bonificaciones que hubiere correspondido.

- Por dos (2) ausencias en el mes, el sesenta y seis por ciento (66%) de las bonificaciones que hubiere correspondido.

- Por tres (3) ausencias en el mes, el total de las bonificaciones que le hubiere correspondido por estos conceptos.

A los efectos de las deducciones enunciadas precedentemente sólo se justificarán las ausencias producidas por accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

C - TAREA RIESGOSA: Percibirá hasta doscientos cincuenta (250) puntos el personal de inspección que se desempeñe en los puestos de control fijos o móviles.

D - GUARDIA PASIVA: Percibirá hasta trescientos (300) puntos el personal que se desempeñe en las puestos de inspección fijos o móviles, excluido el jefe del mismo, afectados a cubrir guardias establecidas por diagrama, permitiendo de esta manera cubrir el servicio, las 24 horas, de fallas eventuales.

Los agentes que debiendo cubrir una guardia según diagrama, no puedan ser contactados, perderán durante ese mes el derecho a percibir esta bonificación. A los efectos de la deducción enunciada precedentemente sólo se justificarán las ausencias producidas por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

E - TAREA ESPECIALIZADA: Percibirá hasta cuatrocientos (400) puntos el personal que se desempeñe en los puestos de inspección fijos o móviles realizando control de documentación.

F - RESPONSABILIDAD JERARQUICA Y/O DEDICACION ESPECIALIZADA: Percibirá esta bonificación el personal que se desempeñe en las siguientes funciones:

- Jefe de puesto o equipo móvil hasta 750 puntos
- Responsable de turno hasta 350 puntos

La percepción de las bonificaciones establecidas implica la disposición del agente para una dedicación diferencial de acuerdo a las exigencias del servicio y con absoluto carácter restrictivo, otorgadas por decreto del Poder Ejecutivo previa certificación de la Secretaria de Estado de Producción y Turismo, por lapsos mensuales y a mes vencido, y sin que la incorporación de los agentes en uno o más lapsos implique derecho adquirido a las bonificaciones que se acuerden en sucesivos períodos, a excepción de la licencia reglamentaria.

G - SALARIO MAXIMO: El personal de puestos fijos o móviles de inspección que se desempeñe en los distintos cargos no podrá percibir un sueldo bruto superior al equivalente a la cantidad de puntos que se indican seguidamente:

- Jefe de puesto 3.600 puntos
- Responsable de turno 3.000 puntos
- Inspector 2.600 puntos
- Administrativo 1.900 puntos

Art. 21: FIJASE una compensación mensual en concepto de "Riesgo por insalubridad" de ochenta y dos (82) puntos, al personal que en forma exclusiva y permanente desarrolle actividades que involucren la preparación e impresión sobre todo tipo de material, y al afectado a la elaboración y preparación de tintas, barnices, etc., para uso gráfico, así como mantenimiento de maquinarias e instalaciones de talleres gráficos y que, en forma evidente, puedan producir trastornos en su salud con neto incremento del riesgo asumido en la prestación laboral.

Art. 22: FIJANSE para el personal del escalafón general dependiente del Consejo Provincial de Educación y sus dependencias, las siguientes bonificaciones:

A - Reconócese a los agentes con tareas operativas que prestan servicios en el mantenimiento de la infraestructura física escolar en los sistemas de agua y cloacas, una compensación por trabajo insalubre y/o disponibilidad de cincuenta y dos (52) puntos. Esta bonificación no alcanzara a los agentes comprendidos en las categorías FUD y superiores. La incorporación a este régimen será en función a las exigencias del servicio con absoluto carácter restrictivo no permanente.

B- 1. FIJASE para el personal que se desempeñe como auxiliar de servicio en establecimientos escolares, un adicional por tareas diferenciadas equivalente a doscientos (200) puntos, reglamentando el Poder Ejecutivo la forma y condiciones para su percepción.

B - 2. FIJASE para el personal que se desempeña como auxiliar de servicio en establecimientos escolares, un adicional por ropa de trabajo, que reemplaza la provisión de la misma, equivalente a ciento setenta y un (171) puntos. El mismo no será computable para el cálculo de horas extraordinarias ni para el sueldo anual complementario.

B - 3. FIJASE para el personal que se desempeña como auxiliar de servido en establecimientos escolares un adicional en concepto de protección personal, equivalente a setenta y un (71) puntos. El mismo no será computable para el cálculo de horas extraordinarias ni para el sueldo anual complementario.

Los adicionales establecidos en los apartados B - 2 y B - 3 serán percibidos en los meses de marzo y agosto de cada año para el personal que desempeñe sus tareas en establecimientos escolares de período marzo-noviembre, y en los meses de septiembre y febrero de cada año para el personal que desempeñe sus tareas en establecimientos de períodos septiembre-mayo.

Lo establecido en los apartados B - 1; B - 2 y B - 3 estará limitado al personal con efectiva prestación de servicio en un establecimiento escolar, quedando excluidos los agentes que se encuentren con adecuación de tareas, no revistiendo carácter de permanente, debiendo anularse cuando no se cumplimente lo normado.

Las autoridades del Consejo Provincial de Educación serán las responsables del cumplimiento de lo establecido en los presentes apartados.

A los efectos de la percepción de los adicionales establecidos en los apartados B - 2 y B - 3 se determinará, a través del Consejo Provincial de Educación, la actualización de los puntos por tales conceptos treinta (30) días antes de la liquidación de las mismas. Los puntos indicados en los apartados B - 2 y B - 3 serán equivalentes a los valores de mercado para mameluco y/o delantal y/o pantalón, y para guantes y botas de goma, respectivamente.

C - FIJASE un adicional remunerativo en concepto de prolongación de jornada, equivalente a ciento cuarenta y nueve (149) puntos, para-el personal auxiliar de servicios (porteros) que se desempeñan en establecimientos educativos dependientes del Consejo Provincial de Educación, y optaran por el cumplimiento de una jornada laboral de ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes, reglamentando el Poder Ejecutivo la forma y condiciones para su percepción.

D - 1. FIJASE para el personal dependiente de la Dirección Provincial de Administración del Consejo Provincial de Educación las siguientes bonificaciones:

a) Responsabilidad jerárquica para el personal con funciones de jefaturas de departamentos, divisiones, secciones.....hasta 1.500 puntos

b) Función profesional o especializada.....hasta 1.000 puntos

Estas bonificaciones no tienen carácter permanente, pudiendo ser anuladas o disminuidas cuando no se cumplan con las funciones establecidas, o con los requerimientos que las mismas demandan.

D - 2. Asignase al cargo de responsable administrativo del Distrito Regional Educativo la categoría referencial

FUA mas una suma remunerativa equivalente a un mil quinientos (1.500) puntos, y al sub-responsable

administrativo del Distrito Regional Educativo la categoría referencial FUB más una suma remunerativa equivalente a un mil quinientos (1.500) puntos.

Art. 23: FIJASE una bonificación adicional por permanencia en la categoría para el personal de la Administración Pública provincial y organismos descentralizados, con categoría de revista AUD a FUA, excepto los agentes beneficiados en regímenes especiales por iguales conceptos.

El adicional establecido en el párrafo anterior consiste en una retribución mensual equivalente a la diferencia entre la asignación de la categoría de revista y la inmediata superior, cuya percepción se fija en los porcentajes, según la antigüedad en el cargo, de acuerdo a la siguiente escala:

ANTIGÜEDAD PORCENTAJE

| | |
|---|------|
| De dos (2) años a menos de cuatro (4) años | 34% |
| De cuatro (4) años a menos de seis (6) años | 66% |
| De seis (6) años o más | 100% |

El cómputo de antigüedad en el cargo no podrá exceder el 31 de diciembre de 1995, dejando de aplicarse esta restricción a partir del 1 del mes siguiente a la sanción de la presente Ley, determinándose el cómputo con la totalidad de la mencionada antigüedad.

Para la categoría FUA este adicional quedará limitado como máximo a pesos doscientos treinta y uno con veinticuatro centavos (\$ 231,24).

La bonificación adicional establecida en el presente artículo no se computará para el cálculo de horas extraordinarias que autoriza el artículo 5º de la presente Ley.

En caso de subrogancia o designación en cargos superiores, al cesar y producirse el reintegro al cargo de origen, se computará como antigüedad en los mismos, a los efectos del presente adicional, el período de tiempo transcurrido en tales situaciones.

Art. 24: ESTABLECESE una bonificación por "Mayor disponibilidad" y/o "Dedicación especializadas" y/o

"Dedicación exclusiva" y/o "Responsabilidad jerárquica de conducción" de hasta el ochenta por ciento (80%) de la asignación de la categoría, antigüedad y título, cuando correspondiera, para el personal con categoría FUD y superiores pertenecientes a la Administración Central y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, excepto los agentes beneficiados en regímenes especiales por iguales conceptos.

El presente régimen podrá hacerse extensivo a aquellos sectores en los que los agentes con categoría: AUD a OSA presten servicios cuya índole, a criterio exclusivo del Poder Ejecutivo, sea equiparable a regímenes de prolongación de jornada. En tal caso, los beneficiarios deberán cumplir cuarenta y cuatro (44) horas semanales de labor y la bonificación no podrá superar el ochenta y cinco por ciento (85%) del monto de la bonificación que surja de lo establecido en el artículo 7º, apartado 1, inciso D - 4, de la presente Ley.

La percepción de la bonificación establecida en el presente artículo implicará la disposición del agente para un mayor horario, de acuerdo a las necesidades del servicio, y absorberá hasta su concurrencia las horas extras en caso de así corresponder.

La bonificación que se acuerde en virtud a lo establecido en el presente artículo, no será computable a los efectos del cálculo de las horas extras.

La incorporación a este régimen será: en función a las exigencias del servicio y con absoluto carácter restrictivo y no permanente, siendo asignado mediante decreto del Poder Ejecutivo por lapsos bimestrales, conforme a su propia apreciación, de las necesidades del servicio y sin que la incorporación de los agentes en uno o más lapsos implique derecho adquirido de la bonificación que se acuerde en sucesivos períodos.

Art. 25: ESTABLECESE una bonificación por "Actividad informática", que se regirá por las normas del presente artículo, y que consistirá en un porcentaje sobre la asignación de la categoría, antigüedad, título y adicional de computación cuando correspondiere para los agentes que resulten encuadrados en el artículo 13 de la presente Ley. A estos efectos, los responsables de cada área remitirán los antecedentes de cada agente a la Dirección Provincial de Informática para su encuadramiento correspondiente.

Para los agentes cuya categoría de revista supere la categoría referencial fijada por el artículo 13 de la presente Ley, se tomará esta última como base para dicho cálculo y el adicional de computación correspondiente a la escala, una vez absorbida la bonificación por título en el caso que correspondiera.

La determinación del porcentaje será el que resulte de la sumatoria de puntos referenciales por aplicación de la escalas contenidas en el presente artículo, multiplicado por el coeficiente cero coma ochenta (0,80).

Esta bonificación absorberá, en la medida de su concurrencia, toda otra bonificación por regímenes especiales fijados por la presente Ley excepto el adicional del artículo 13, no siendo computable a los efectos del cálculo de horas extraordinarias.

La bonificación asignada no reviste para el agente el carácter de permanente pudiendo ser modificada.

La presente bonificación será propuesta por la máxima autoridad del organismo donde reviste el agente y asignada mediante decreto del Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. En todo los casos asesorará la Dirección Provincial de Informática.

Se fijará por períodos de seis (6) meses renovables automáticamente de no mediar comunicación en contrario con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento.

Asimismo, mensualmente podrá modificarse la bonificación asignada por el ajuste correspondiente al ítem "Actividad nocturna", conforme al promedio semanal de horas trabajadas en dicho horario.

El ajuste resultante no requerirá la sanción de normas expresas.

A efectos de la determinación del porcentaje a aplicar, establecido por el presente artículo, intervendrán los siguientes conceptos:

- Jerarquización de la función: Sumarán puntos según lo establecido en la siguiente escala:

| FUNCION | PUNTOS |
|-----------------------------------|--------|
| Jefe Análisis y Programación | 30 |
| Programador de Sistema (SP) | 30 |
| Analista de Sistema Mayor | 30 |
| Jefe de Producción | 30 |
| Planificador Mayor | 27 |
| Analista Programador | 27 |
| Jefe de Programación | 27 |
| Analista de Sistema | 27 |
| Programador Mayor | 27 |
| Implementador Carga de Máquina | 21 |
| Planificador | 21 |
| Encargado Turno de Operación | 21 |
| Operador Mayor | 21 |
| Programador | 21 |
| Jefe de Control de Calidad | 21 |
| Jefe de Graboverificación | 21 |
| Operador | 21 |
| Encargado Turno Graboverificación | 21 |
| Graboverificador Mayor | 21 |
| Graboverificador | 21 |
| Auxiliar de Control de Calidad | 21 |

- Antigüedad en la función: Sumarán puntos aquellos agentes que permanezcan en forma ininterrumpida más de un (1) año, en la función determinada por el artículo 13 de la presente Ley, acumulando un (1) punto por año, con un máximo de cinco (5) puntos.

- Especialización: Sumarán ocho (8) puntos aquellos agentes que posean título universitario o estudio superior, que demande cuatro (4) o más años de estudio de tercer nivel y que estén comprendidos en las ciencias informáticas. Sumarán tres (3) puntos aquellos agentes que posean título universitario o de estudio superior que demande tres (3) años de estudio de tercer nivel y que estén comprendidos en las ciencias informáticas.

- Responsabilidad de conducción: Sumarán puntos aquellos agentes que tengan responsabilidad directa de conducción y/o supervisión, la cual será propuesta por la máxima autoridad del organismo donde reviste el agente, debiendo ser modificada por cambio de la situación. A los efectos de su determinación se establece la siguiente escala:

FUNCIONCANTIDAD DE PERSONAS A CARGO

(en forma directa)

| | 1 a 3 | 4 a 8 | más de 8 | | |
|-----------------------------------|-------|-------|----------|----|---|
| Jefe Análisis y Programación | 10 | 12 | 15 | | |
| Programador de Sistema (SP) | 10 | 12 | 15 | | |
| Analista de Sistema Mayor | 6 | 9 | 12 | | |
| Jefe de Producción | 10 | 12 | 15 | | |
| Planificador Mayor | 6 | 8 | 10 | | |
| Analista Programador | 6 | 8 | 10 | | |
| Jefe de Programación | 6 | 9 | 12 | | |
| Analista de Sistema | 3 | 4 | 5 | | |
| Programador Mayor | 6 | 8 | 10 | | |
| Encargado Turno de Operación | | 6 | 8 | 10 | |
| Operador; Mayor. | 3 | 4 | | 5 | |
| Jefe de Control de Calidad | | | 3 | 4 | 5 |
| Jefe de Graboverificación | | 3 | 4 | | 5 |
| Encargado Turno Graboverificación | | | 3 | 4 | 5 |

- Actividad nocturna: Sumarán puntos aquellos agentes que desempeñen su labor ordinaria en el horario comprendido entre las 22 horas y 06 horas, según lo establecido en la siguiente escala, en las funciones de encargado turno de operación; operador mayor; operador; encargado turno graboverificación;

groboverificador mayor; graboverificador y auxiliar; control de calidad.

- Más de 34 horas semanales promedio 34 puntos
- 28 a 34 horas semanales promedio 31 puntos
- 21 a 27 horas semanales promedio 24 puntos
- 14 a 20 horas semanales promedio 17 puntos
- 07 a 13 horas semanales promedio 10 puntos

- Mayor dedicación: Sera otorgado por requerimiento de la máxima autoridad del organismo donde reviste el agente, en cuyo caso deberá cumplir cuarenta (40) horas semanales, previa expresa aceptación del mismo y podrá beneficiarse a aquellos agentes hasta la categoría OSA inclusive, que no sumen puntos en concepto de dedicación exclusiva. A los efectos de su determinación se establece la siguiente escala:

| FUNCION | PUNTOS |
|-----------------------------------|--------|
| Analista Programador | 27 |
| Jefe de Programación | 27 |
| Analista de Sistema | 27 |
| Programador Mayor | 27 |
| Implementador Carga de Máquina | 27 |
| Planificador | 27 |
| Programador | 32 |
| Jefe de Control de Calidad | 32 |
| Jefe de Graboverificación | 32 |
| Operador Mayor | 27 |
| Operador | 32 |
| Graboverificador Mayor | 32 |
| Graboverificador | 32 |
| Auxiliar de Control de Calidad | 32 |
| Encargado Turno Graboverificación | 27 |
| Encargado Turno de Operación | 27 |

- Dedicación exclusiva: Será otorgado por requerimiento de la máxima autoridad del organismo donde

reviste el agente, previa expresa aceptación del mismo y presentación de la declaración jurada respectiva, y podrá beneficiarse a aquellos agentes que no posean ninguna otra actividad, remunerada o no, sea en relación de dependencia o no, o actividades que no le permitan satisfacer eventuales requerimientos por servicio. A los efectos de su determinación, se establece la siguiente escala:

| FUNCION | PUNTOS |
|--------------------------------|--------|
| Jefe Análisis y Programación | 42 |
| Programador de Sistema (SP) | 42 |
| Analista de Sistema Mayor | 42 |
| Jefe de Producción | 42 |
| Planificador Mayor | 42 |
| Analista Programador | 37 |
| Jefe de Programación | 37 |
| Analista de Sistema | 32 |
| Programador Mayor | 32 |
| Implementador Carga de Máquina | 32 |

- Ámbito de desempeño: Se determinará un coeficiente en función del nivel de complejidad de las actividades informáticas que se desarrollan en el ámbito donde el agente presta servicios.

Este coeficiente será aplicado sobre la sumatoria de puntos alcanzados por los agentes por los conceptos, función, responsabilidad de conducción, mayor dedicación y dedicación exclusiva. A efectos de su aplicación se establecen los siguientes coeficientes:

- Coeficiente 1: Personal que cumpla funciones de feje de graboverificación, encargado turno graboverificación, jefe de control de calidad, graboverificador mayor, graboverificador y auxiliar de control de calidad.

- Coeficiente 0.80: Personal no comprendido en el coeficiente 1 y que revistan en ámbitos cuya complejidad responda a las siguientes características:

- Que operen con equipos de mediana envergadura, con posibilidades de teleproceso, con capacidad de efectuar procesos transaccionales y en un entorno de sesenta y cuatro (64) terminales locales y/o remotas.
- Que operen con sistemas de actualización en tiempo real o de alto riesgo, o críticas de resultados. Improrrogables, o con atención al público.
- Redes complejas de computadores personales o equivalente.

- Coeficiente 0,50: Personal que desarrolla sus tareas con computadoras personales

Art. 26: ESTABLECESE un régimen laboral para el personal del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos que cumpla funciones en servicios de atención permanente; personal con funciones de serenos de la Secretaria General de la Gobernación, y personal con funciones de chofer y técnico en sonido e iluminación de la Dirección General de Cultura, con las siguientes características:

A - Considerase jornada de trabajo, el tiempo que los agentes tengan que estar a disposición del sector en que presten servicios, quien fijará los horarios de labor de acuerdo a sus modalidades de trabajo. Los turnos de la jornada de trabajo podrán ser rotativos y no excederán de doce (12) horas diarias.

PERSONAL DE SEMANA CALENDARIA: Se entiende por personal de semana calendario el que trabaja de lunes a viernes con francos en sábados y domingos.

PERSONAL DE SEMANA NO CALENDARIA: Se entiende por personal de semana no calendario el que trabaja días corridos según diagrama, con franco en cualquier día de la semana. Este personal deberá permanecer en su puesto de trabajo más allá de su jornada normal hasta tanto se presente su relevo o fuera autorizado expresamente a retirarse; ello sin perjuicio del derecho al cobro de las horas extraordinarias que pudieran corresponderle.

B - Dispónese que la remuneración será proporcional a la cantidad de horas mensuales trabajadas sobre la base de la categoría en que revista el agente y las compensaciones a abonar a los agentes comprendidos en el presente, además de las que resulten de otras disposiciones con alcance a todo el personal del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, serán las siguientes:

B - 1. POR TRABAJO EN SEMANA NO CALENDARIA: Los agentes incluidos en el régimen de semana no calendario, percibirán un adicional de trescientos (300) puntos, siempre que mantengan durante el mes una asistencia perfecta en sábados, domingos, feriados nacionales o días no laborables en que le hubiera correspondido trabajar por su diagrama. En caso de ausencia en dichos días se deducirá:

- Por 1ra. ausencia en el mes: un tercio (1/3) del total de la asignación que le hubiera correspondido.

- Por 2da. ausencia en el mes: dos tercios (2/3) del total de la asignación que le hubiera correspondido.

- Por 3ra. ausencia en el mes: no percibirá el respectivo adicional.

A los efectos de las deducciones precedentes, no se consideraran ausencias las incurridas por accidentes de trabajo, enfermedad profesional y licencia anual por vacaciones, exclusivamente.

B - 2. POR TRABAJOS CON TURNOS ROTATIVOS CONTINUOS: El personal que cumpla turnos rotativos continuos percibirá además un adicional de doscientos (200) puntos siempre que mantenga asistencia perfecta, caso contrario se aplicarán las deducciones del apartado anterior.

B - 3. POR TRABAJOS CON TURNOS ROTATIVOS DISCONTINUOS: El personal que cumple turnos rotativos (sin turnos nocturnos) percibirá un adicional de cien (100) puntos, aplicándose en caso de ausencia las deducciones del apartado B -1.

B - 4. HORAS POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS:

- Personal de semana no calendario: Son horas extraordinarias para este personal las trabajadas en exceso de su jornada laborable, o aquellas que realice en días que le correspondiera franco. Las horas

extraordinarias que este personal realice entre las veintidós (22) y seis (6) horas, o durante su franco, se bonificarán con el porcentaje del cien por ciento (100%); las horas realizadas en horario diurno se abonarán sin bonificación alguna.

C - Los puntajes consignados en el apartado anterior serán reducidos en un cincuenta por ciento (50%) para el caso de serenos y personal auxiliar.

Art. 27: FIJASE una compensación remunerativa y bonificable por "Categoría referencial", para los agentes que de acuerdo a la función desempeñada realicen tareas en una modalidad distinta a su clasificación (artículo 15 del EPCAPP). El cálculo de la misma se realizara por diferencia entre la categoría de revista del agente y la determinada para la función asignada.

La categoría referencial corresponde a la función y no al agente, debiendo éste, al cesar en la misma, reintegrarse a la categoría de origen, no adquiriendo derecho permanente para la función que referencia, ni para ser promovido a la misma.

Las categorías referenciales asignadas a cada función por decreto del Poder Ejecutivo, vigentes a la fecha de sanción de la presente Ley, no podrán ser modificadas, ni serán autorizadas nuevas incorporaciones.

Art. 28: FIJASE una bonificación por Fiscalización para los escribanos dependientes de la Escribanía General de Gobierno que intervengan en los sorteos realizados por la Dirección de Lotería y Quiniela de la Provincia del Neuquén, conforme a lo estipulado por el Decreto 1657/90.

Art. 29: FIJANSE, para el personal perteneciente a la planta de la Contaduría General de la Provincia y que presta funciones en la misma, conforme a las prescripciones de la Resolución 0489/94 del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos -ratificada por Decreto 1692/94-, las categorías referenciales que corresponden a cada función y un adicional mensual por "Función de Control y Auditoría", en tanto cumpla con la prestación laboral establecida para jornada completa, de acuerdo a la escala que se indica a continuación:

| CARGO | CATEGORIA | ADICIONAL POR FUNCION | |
|-----------------|-----------|-----------------------|------------------------|
| | | REFERENCIAL | DE CONTROL Y AUDITORIA |
| PUNTOS | | | |
| DESDE HASTA | | | |
| Auditor General | FUA | 3121 | 4026 |
| Auditor Mayor | FUA | 2419 | 3120 |
| Auditor "A" | FUA | 1935 | 2418 |

| | | | |
|---------------|-----|------|------|
| Auditor "B" | FUB | 1548 | 1934 |
| Auditor "C" | FUB | 1238 | 1547 |
| Auditor "D" | FUB | 991 | 1237 |
| Ayudante "A" | FUC | 793 | 990 |
| Ayudantes "B" | FUC | 634 | 792 |
| Ayudantes "C" | FUD | 507 | 633 |
| Ayudante "D" | OSA | 406 | 506 |
| Auxiliares | OSB | 0 | 405 |

El personal que se desempeña en los sectores de Despacho, Mesa de Entradas, Registro de Proveedores, se asimilarán a los cargos comprendidos entre auditor "A" y auxiliar, conforme a las funciones que cumplan en cada sector.

Este adicional absorberá en la medida de su concurrencia al suplemento establecido en el artículo 4° de la presente Ley.

Para la determinación de las horas extras quedará excluido del cálculo el adicional previsto.

Las funciones establecidas serán remuneradas con las categorías referenciales fijadas para cada caso, con más el adicional por Función de Control y Auditorías.

En caso que el agente tenga en la planta una categoría de revista superior a la referencial establecida para la función, el adicional será absorbido hasta su concurrencia por la diferencia que resulte entre la asignación de la categoría de revista y la referencial asignada.

El Poder Ejecutivo está facultado a efectuar las modificaciones en las variables que componen el presente régimen, a propuesta de la Contaduría General de la Provincia.

Las funciones y adicional previsto serán propuestos por el contador general de la Provincia al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, y aprobadas por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 30: FIJASE, para el personal perteneciente a la planta del Tribunal de Cuentas y que presta funciones en el mismo un adicional mensual por "Función"; en tanto cumpla con la prestación laboral establecida para jornada completa, de acuerdo a la escala que se indica a continuación.

CARGO PUNTOS MAXIMOS

Secretaría del Tribunal 2809

Director Asuntas Legales 2600

| | |
|----------------------------|------|
| Prosecretario del Tribunal | 2300 |
| Profesionales Auditores | 2000 |
| Jefe Departamento | 1644 |
| Auxiliares Especializados | 1375 |
| Responsable Sector | 1175 |
| Auxiliar Administrativo | 897 |

Art. 31: La retribución del presidente del Tribunal de Cuentas será equivalente a la de un juez de Primera Instancia, designando el cargo con código TC1.

Art. 32: Los vocales del Tribunal de Cuentas, tendrán una remuneración básica correspondiente a la categoría de autoridad política AP4 con más un adicional especial de pesos doscientos veinticinco (\$ 225), y gastos de representación de pesos ochocientos veinte con ochenta centavos (\$ 820,80).

Art. 33: FIJANSE, para el personal perteneciente a la planta de la Dirección Provincial de Finanzas, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, y que presta funciones en la misma, las categorías referenciales que corresponden a cada función y un adicional mensual por Dedicación especializadas, de acuerdo a la escala detallada a continuación:

| FUNCIONES | CATEGORIA REFERENCIAL | ADICIONAL POR DEDIC. ESPEC. |
|------------------|-----------------------|-----------------------------|
| HASTA PUNTOS | | |
| Director General | FS1 | 3300 |
| Director | FS2 | 3200 |
| Analista general | FUA | 2650 |
| Analista | FUC | 1565 |
| Ayudantías | FUD | 657 |
| Ayudante | OSB | 537 |

El adicional por dedicación especializada absorberá el suplemento establecido en el artículo 4° de la presente Ley, en la medida de su concurrencia.

Para la determinación de las horas extras quedará excluido del cálculo el adicional por dedicación especializada.

Las funciones mencionadas serán remuneradas con las categorías referenciales fijadas para cada caso,

con más el adicional por dedicación especializada.

En el caso que el agente tenga en la planta una categoría de revista superior a la referencial asignada, el adicional será absorbido hasta su concurrencia por la diferencia que resulte entre la asignación de la categoría de revista y la referencial.

El Poder Ejecutivo está facultado a efectuar las modificaciones en las variables que componen el presente régimen, a propuesta de la Subsecretaría de Hacienda.

Las funciones y adicionales previstos en el presente serán otorgadas por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del subsecretario de hacienda.

Art. 34: FIJASE, para el personal de la Subsecretaria de Hacienda y que presta funciones en la misma, un adicional mensual por "Responsabilidad jerárquica y mayor disponibilidad" para las funciones de asesor técnico de 1°, 2° y 3°. Dicho adicional estará constituido por la diferencia entre el monto bruto que perciba el agente por todo concepto, excluidas las asignaciones familiares, y el importe que surja de aplicar los porcentajes que a continuación se consignan sobre el sueldo bruto correspondiente al cargo de subsecretario:

Asesor Técnico de 1° hasta el 80%

Asesor Técnico de 2° hasta el 75%

Asesor Técnico de 3° hasta el 70%

Este adicional será otorgado por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Subsecretario de Hacienda, el cual se encuentra facultado a asignar las referidas funciones y a modificar los porcentajes establecidos a los agentes hasta los máximos fijados precedentemente.

Art. 35: FIJANSE, para el personal de la Tesorería General de la Provincia, las categorías referenciales que corresponden a cada función y un adicional mensual por "Función de control especializados", de acuerdo al siguiente detalle:

| CARGOS | CATEGORIA REFERENCIAL | FUNCION CONTROL ESPECIALIZADO | HASTA PUNTOS |
|---------------------------|-----------------------|-------------------------------|--------------|
| Director | | FS2 | 1800 |
| Jefe de Departamento | | FUA | 600 |
| Ayudante Departamento "A" | | FUC | 350 |
| Ayudante Departamento "B" | | FUD | 300 |
| Auxiliar "A" | | OSA | 250 |
| Auxiliar "B" | | OSB | 200 |

| | | |
|--------------|-----|-----|
| Auxiliar "C" | OSO | 150 |
| Auxiliar "D" | OSD | 100 |

El adicional absorberá, en la medida de su concurrencia, al suplemento establecido en el artículo 4° de la presente Ley.

Para la determinación de las horas extras quedará excluido del cálculo el adicional previsto en el presente.

Las funciones mencionadas serán remuneradas con las categorías referenciales fijadas para cada caso, con más el adicional por "Función de control especializados". En caso que el agente tenga en la planta una categoría de revista superior a la referencial indicada, el adicional será absorbido hasta su concurrencia por la diferencia que resulte entre la asignación de la categoría de revista y la referencial.

Las funciones y adicionales previstos en el presente serán otorgados por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del subsecretario de Hacienda.

Art. 36: FIJANSE, para el personal que presta funciones en la Secretaria de Estado General de la Gobernación, las categorías referenciales que corresponden a cada función y un adicional mensual por "Dedicación especializada" de acuerdo al siguiente detalle:

| FUNCIONES | CATEGORIA | DEDICACION ESPECIALIZADA | PUNTOS MAXIMOS |
|---|-----------|--------------------------|----------------|
| Director General | | FS1 | 3300 |
| Presidente Junta Disciplina Admin. Pcial. | | FS1 | 3300 |
| Director | FS2 | | 3200 |
| Vocales Junta de Disciplina Admin. Pcial. | | FS2 | 3200 |
| Analista General | FUA | | 2650 |
| Jefe de Departamento | FUA | | 2650 |
| Administ. Especial Nivel Superior | | FUA | 2150 |
| Jefe de División | FUB | | 1565 |
| Instructor Sumariante | FUB | | 1250 |
| Administ. Especial Nivel Medio | | FUC | 930 |
| Analista | FUC | | 930 |
| Secretario Sumariante | FUD | - | 657 |
| Ayudante "A" | FUD | | 657 |

| | | |
|-------------------------|-----|-----|
| Ayudantes | OSB | 537 |
| Notificador de Sumarios | OSB | 537 |

El adicional por dedicación especializada absorberá el suplemento establecido en el artículo 4° de la presente Ley.

Para la determinación de las horas extras quedara excluido del cálculo el adicional por dedicación especializada previsto en el presente artículo.

Las funciones mencionadas serán remuneradas con las categorías referenciales fijadas para cada caso, con más el adicional por dedicación especializada. En caso que el agente tenga en la planta una categoría de revista superior a la referencial asignada a la función, el adicional será absorbido hasta su concurrencia por la diferencia que resulte entre la asignación de la categoría de revista y la referencial asignada.

Las funciones y adicionales previstos serán otorgadas por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaria de Estado General de la Gobernación

El presente artículo no es de aplicación a la Dirección Provincial de Informática, que seguirá bajo el régimen establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 36 bis: **Derogado por Ley 2939**

Art. 37: FIJASE referencial FUA para las funciones de secretarías/os privadas/os de funcionarios nivel AP6 o superior y para jefes de Departamentos y/o áreas. Todas las asignaciones deberán estar contempladas en el organigrama correspondiente y serán aprobadas por decreto del Poder Ejecutivo.

Los cargos especificados precedentemente corresponden a funciones de carácter político.

Este último párrafo no será de aplicación para el personal dependiente de la Secretaria de Estado de Trabajo." **(art. Modificado por Ley 2279)**

Art. 38: FIJASE como remuneración para los directores/vocales de los entes autárquicos de la Administración

Pública provincial (DEA/VEA) el setenta por ciento (70%) de la remuneración establecida para la máxima autoridad del organismo, con más los conceptos establecidos en el artículo 1º, inciso D - 3, de la presente Ley.

Art. 39: FIJASE un adicional en concepto de Capacitación equivalente a cuarenta (40) puntos por cada hora reloj dictada en el mes inmediato anterior, correspondiente al Programa de Modernización del Estado, previa certificación de la Dirección General de Función Pública dependiente de la Secretaria de Estado General de la Gobernación. Procederá dicho pago siempre y cuando no exista superposición entre los horarios de cumplimiento de las tareas del programa y las propias de la función pública del agente, o éstas sean

debidamente compensadas.

Art. 40: Todas las bonificaciones particulares o sectoriales que se asignen en función de las disposiciones de la presente Ley, revisten el carácter de transitorias, debiendo ser otorgadas o revocadas por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta fundada por parte del ministro o secretario de Estado del área respectiva, excepto las bonificaciones y/o compensaciones para las que específicamente se haya establecido otro procedimiento.

La asignación de compensaciones, bonificaciones, adicionales particulares o sectoriales a que alude el párrafo anterior, se realizara en casos excepcionales y con carácter restrictivo, cuando resulte imprescindible para garantizar la adecuada prestación de servicios esenciales

Artículo 41: FIJASE, para el personal que perciba adicionales establecidos en puntos, el valor correspondiente a un (1) punto, en la suma de treinta y cinco centavos (\$ 0,35).

Art. 42: El personal comprendido en lo dispuesto en el artículo 1°, apartados A; B; C y D, de la presente Ley, percibirá un suplemento mensual del veinte por ciento (20%) por Zona desfavorables, aplicado sobre el total de las remuneraciones sujetas a retención. El Poder Ejecutivo deberá convocar dentro de los ciento veinte (120) días a las organizaciones sindicales representantes de los trabajadores estatales, con personería gremial en la Provincia, para que en el marco de la Ley 1974 se compatibilice un proyecto de Ley que modifique el actual sistema de suplemento por zona desfavorable, atendiendo a las diversas realidades socio-económicas de las distintas regiones de la Provincia.

Art. 43: Establécese un adicional mensual por Zona geográfica sobre las remuneraciones correspondientes a cada una de las categorías y cargos de los distintos escalafones del personal de planta permanente y temporaria de la Provincia, cuando la prestación de servicios sea en forma habitual, excepto el personal docente del Consejo Provincial de Educación y sus dependencias, conforme a los porcentuales que para cada caso se fijan seguidamente:

a) Departamento Confluencia, excepto Plaza Huincol y Cutral Có: sin adicionales.

b) Plaza Huincol; Cutral Có; Departamento Zapala; Departamento Añelo y Departamento Picún Leufú: cinco por ciento (5%).

c) Resto de los Departamentos de la Provincia: ocho por ciento (8%).

Los porcentuales a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se aplicarán sobre el total de las remuneraciones sujetas a retención.

Art. 44: Los agentes que cumplan reemplazos transitorios en cargos superiores correspondientes al

agrupamiento personal superior y/o autoridades superiores o cargos equivalentes de otros escalafones, tendrán derecho a percibir un suplemento por "Subrogancia" consistente en la diferencia de la asignación de su categoría y adicionales particulares y la que le correspondería por el cargo que desempeña interinamente, cuando concurren las siguientes circunstancias:

A - Que el cargo a subrogar sea de conducción y no haya sido acordado por resolución interna del organismo.

B - Que el cargo se halle vacante o que su titular esté ausente con licencia extraordinaria, suspensión reglamentaria, incapacidad, adscripción, enfermedad o cambio eventual de funciones.

C - Que hayan transcurrido como, mínimo noventa (90) días corridos en el cumplimiento de las funciones superiores encomendadas.

D - Que la designación legal de subrogancia fije el término de la misma a través de resolución dictada por los señores ministros o secretarios de Estado para el personal de la Administración Central, y por los titulares respectivos en el caso de los organismos descentralizados.

Los agentes que sustituyen temporalmente funciones o cargos de mayor jerarquía no adquirirán derecho permanente para el cargo que subroguen ni para ser promovidos al mismo.

Art. 45: BONIFICACION FONDO ESTIMULO. Establécese para los distintos niveles de Dirección, funcionarios y personal dependiente de la Dirección Provincial de Rentas y de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial un "Fondo Estimulo" del uno punto veinte por ciento (1.20%) del importe mensual de la recaudación de los impuestos, tasas y otros gravámenes cuya percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección Provincial de Rentas. Dicho Fondo se distribuirá: el uno por ciento (1%) para el personal de la Dirección Provincial de Rentas, y el cero punto veinte por ciento (0.20%) para el personal de la Dirección Provincial de Catastro, todo de acuerdo a lo establecido en los apartados siguientes:

a) La bonificación de este Fondo Estimulo es variable, no permanente, con derecho a su percepción sólo por parte del personal que preste servicios efectivos en relación de dependencia en los citados organismos. Se excluye a los agentes que perciban adicionales y/o bonificaciones instituidas en el régimen remuneratorio en vigencia por su desempeño en el área de procesamiento de datos y a los abogados que perciban honorarios judiciales a cargo de la parte contraria por ejecuciones fiscales.

b) Para establecer el monto a distribuir se confeccionara una tabla progresiva compuesta por una escala mínima a la tasa del cero punto setenta por ciento (0.70%). El porcentaje antes establecido podrá elevarse sólo en los casos en que la recaudación efectiva mensual supere el monto de pesos nueve millones quinientos mil (\$ 9.500.000), de acuerdo a la escala que a continuación se expone:

- Recaudación del mes: mayor o igual al nivel mínimo más el cinco por ciento (5%): tasa cero punto noventa por ciento (0.90%).

- Recaudación del mes: mayor o igual al nivel mínimo más el diez por ciento (10%): tasa uno por ciento (1%).

- Recaudación del mes: superior al valor obtenido en el punto anterior: tasa uno punto

veinte por ciento (1.20%).

c) La bonificación por Fondo Estímulo se distribuirá en función de niveles de rendimiento ponderados de acuerdo a reglas predeterminadas. Su elaboración se sujetará a las siguientes pautas:

Participación de los trabajadores en su elaboración y control.

Administración transparente.

Mecanismos de revisión periódica.

Relación directa entre rendimiento y bonificación.

Vinculación con los objetivos organizacionales, que deberá incluir la capacitación.

d) La suma total a percibir por cada agente no podrá superar el cien por ciento (100%) del sueldo bruto sujeto a aportes y contribuciones al ISSN.

e) El presente Fondo Estimulo tendrá vigencia a partir del 1 de junio de 1998. Hasta tanto se determine una nueva forma de distribución, se liquidará conforme a la modalidad vigente con anterioridad a la aplicación del Decreto 219/95, y considerando el Decreto 2972/96.

Art. 46: Establécese, para el personal dependiente de la Dirección de Lotería y Quiniela de la Provincia, un Fondo Estimulo integrado por los montos de los premios prescriptos de los juegos que explota la Dirección, con excepción de los nacionales, conforme lo establece la Ley de Juego 1339.

Se tomará, para su distribución, la suma de los saldos contables de las respectivas cuentas de prescripción de los juegos existentes, según los balances mensuales de la institución, distribuyéndose individualmente conforme al régimen establecido por el Decreto 1262/90.

Restituyese, a partir del 1 de junio de 1998, el adicional por Fondo Estimulo establecido precedentemente.

Art. 47: FIJASE la asignación por Sueldo Anual Complementarios en el cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto sujeto a aportes y descuentos jubilatorios, dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, proporcional al tiempo trabajado, incluso bonificaciones de Fondos Estimulo.

Art. 48: FIJANSE las siguientes tasas de aportes y contribuciones al Instituto de Seguridad Social:

a. Aporte personal jubilatorio:

1. Régimen jubilatorio ordinario:

a) General: SIETE POR CIENTO (7%).

b) Personal comprendido en el Estatuto del Docente -Ley 956-: OCHO POR CIENTO (8%).

2. Régimen jubilatorio de funcionarios electivos: DIEZ POR CIENTO (10%).

3. Régimen jubilatorio del personal de Policía: DIECISEIS POR CIENTO (16%).

b. Aporte personal para prestaciones de salud y asistenciales:

- CINCO POR CIENTO (5%) en todos los casos

c. Contribución patronal jubilatoria:

1. Régimen jubilatorio ordinario:

a) General: SEIS POR CIENTO (6%)

b) Personal comprendido en el Estatuto del Docente -Ley 956-: SIETE POR CIENTO (7%).

2. Régimen jubilatorio de funcionarios electivos: NUEVE POR CIENTO (9%).

3. Régimen jubilatorio del personal de Policía: DIECINUEVE POR CIENTO (19%).

d. Contribución patronal para prestaciones de salud y asistenciales:

- SIETE POR CIENTO (7%) en todos los casos.

CAPITULO II

ASIGNACIONES FAMILIARES

Art. 49: ESTABLECESE, en virtud de la aplicación de la Ley nacional 24.195, y mientras coexista con la actual estructura educativa, a efectos de determinar la correspondencia de las asignaciones familiares actualmente vigentes, como también para la determinación de la documentación que la reglamentación exija para su percepción, la siguiente tabla de equivalencias:

ESTRUCTURA ACTUAL ESTRUCTURA LEY 24.195

Preescolar Enseñanza inicial

1° grado primario 1º año EGB 1

2° grado primario 2º año EGB 1

3° grado primario 3º año EGB 1

| | |
|------------------------|------------------|
| 4° grado primario | 4º año EGB 2 |
| 5° grado primario | 5º año EGB 2 |
| 6° grado primario | 6º año EGB 2 |
| 7° grado primario | 7º año EGB 3 |
| 1° año secundario | 8º año EGB 3 |
| 2° año secundario | 9º año EGB 3 |
| 3° año secundario | 1º año polimodal |
| 4° año secundario | 2º año polimodal |
| 5° y 6° año secundario | 3º año polimodal |

Art. 50: FIJANSE, a partir de la sanción de la presente Ley, en concepto de Asignaciones familiares establecidas por la Ley 1159, los siguientes importes:

PESOS

- Asignación por matrimonio 150,00
- Asignación por nacimiento 100,00
- Asignación por nacimiento en familia numerosa 200,00
- Asignación por adopción 300,00
- Asignación por adopción en familia numerosa 600,00
- Asignación por cónyuge 15,00
- Asignación prenatal 20,00
- Asignación por hijo 20,00
- Asignación por hijo menor de cuatro (4) años 3,00
- Asignación por menor bajo guarda legal 20,00
- Asignación por hijo discapacitado o disminuido psicofísico 80,00
- Asignación por persona a cargo 10,00
- Asignación por familia numerosa 3,00
- Asignación por preescolaridad 3,00

- Asignación por escolaridad en:
 - Primaria con o sin familia numerosa 3,00
 - Primaria de hijo discapacitado 6,00
 - Educación inicial 3,00
 - Educación General Básica (EGB) 3,00
- Educación inicial, EGB y especial de hijo discapacitado 6,00
 - Media y superior con o sin familia numerosa 4,50
 - Media y superior hijo discapacitado 9,00
 - Educación polimodal 4,50
 - Educación polimodal hijo discapacitado 9,00
- Asignación por ayuda escolar en:
 - Educación inicial 30,00
 - Primaria 30,00
 - Educación General Básica (EGB) 30,00
 - Educación discapacitado 60,00

El agente tendrá derecho a la percepción de las asignaciones familiares de cobro mensual:

a) Cuando quede acreditada su correspondencia durante por lo menos quince (15) días dentro del mes analizado. De no cumplirse con este requisito el pago corresponderá a partir del mes siguiente. Para el caso de producirse bajas en las asignaciones corresponderá aplicar el mismo criterio.

b) Cuando siendo personal docente cumpla un horario mínimo de nueve (9) horas semanales.

Art. 51: Cuando la prestación de servicio -con carácter habitual- se realice en el ámbito de la Provincia del Neuquén se aplicara el coeficiente dos (2,00) a todas las asignaciones mencionadas, con excepción de las siguientes: por matrimonio, por nacimiento de hijos y por adopción.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52: El gasto resultante por lo dispuesto en la presente Ley, se imputará a las partidas específicas del Presupuesto para el Ejercicio 1998.

Art. 53: Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1998, salvo en los artículos y Anexos que expresamente se especificara otra fecha.

Art. 54: Derogase el artículo 319 del Código Fiscal provincial.

Art. 55: Derogase toda otra norma legal que se oponga a la presente Ley.

Art. 56: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sancionada: 13/11/98.-

Promulgada: 24/11/98.-

ANEXO I

AUTORIDADES POLITICAS

| CARGO | CODIGO | BASICO GTOS. DE REPRES. | |
|------------|--------|-------------------------|----------|
| Gobernador | APO | 2.052,00 | 1.334,00 |

| | | | | |
|--|-----|----------|----------|----------|
| Vicegobernador | AP1 | 2.052,00 | 1.333,00 | |
| Ministro del Poder Ejecutivo | | AP2 | 1.950,00 | 1.268,00 |
| Secretario de Estado | AP3 | 1.921,50 | 1.250,50 | |
| Fiscal de Estado | AP3 | 1.921,50 | 1.250,50 | |
| Asesor General de la Gobernación | | AP4 | 1.827,00 | 1.188,00 |
| Administrador General del ISSN | | AP4 | 1.827,00 | 1.188,00 |
| Contador General de la Provincia | | AP4 | 1.827,00 | 1.188,00 |
| Presidente del Banco Provincia del Neuquén | | AP4 | 1.827,00 | 1.188,00 |
| Subsecretario de Estado | AP4 | 1.827,00 | 1.188,00 | |
| Presidente del Consejo Pcial de Educación | | AP4 | 1.827,00 | 1.188,00 |
| Director de Prestaciones del ISSN | | AP5 | 1.620,00 | 1.053,00 |
| Vocal Consejo Provincial de Educación | | AP5 | 1.620,00 | 1.053,00 |
| Secretario Ejecutivo Consejo Pcial. De Educación | | AP5 | 1.620,00 | 1.053,00 |
| Subcontador General de la Provincia | | AP5 | 1.620,00 | 1.053,00 |
| Presidente de Ente descentralizado | | AP5 | 1.620,00 | 1.053,00 |
| Tesorero General de la Provincia | | AP5 | 1.620,00 | 1.053,00 |
| Directores Provinciales de Rentas y Catastro | | AP5 | 1.620,00 | 1.053,00 |
| Consejeros del ISSN por el PEP | | AP6 | 1.485,00 | 965,00 |
| Presidente Consejo de Obras Públicas | | AP6 | 1.485,00 | 965,00 |
| Director Provincial y equivalentes | | AP6 | 1.485,00 | 965,00 |
| Subtesorero General de la Provincia | | AP6 | 1.485,00 | 965,00 |
| Subdirectores Provinciales de Rentas y | | | | |
| Catastro | AP6 | 1.485,00 | 965,00 | |
| Responsable Organismo de nivel equivalente | | AP6 | 1.485,00 | 965,00 |
| Asesor de Gobierno Nivel 1 | | AG1 | 1.485,00 | 965,00 |
| Consejero ante el Consejo Provincial de | | | | |
| Obras Públicas | COP | -.- | 304,00 | |

(*) El presente Anexo tendrá vigencia a partir del día 1 del mes siguiente al de la sanción de la presente Ley.

ANEXO II

FUNCIONARIOS POLITICOS

| CARGO CODIGO | BASICO GTOS. DE REPRES. | | | |
|---|-------------------------|----------|---|--------|
| Director General | FS1 | 1.300,00 | | 520,00 |
| Presidente Junta Disciplina Administ. Prov. | FS1 | 1.300,00 | | 520,00 |
| Funcionario Superior Nivel 1 | FS1 | 1.300,00 | | 520,00 |
| Director | FS2 | 1.100,00 | | 440,00 |
| Vocal Junta Disciplina Administ. Prov. | FS2 | 1 100.00 | | 440,00 |
| Funcionario Superior Nivel 2 | FS2 | 1.100.00 | - | 440,00 |
| Asesor de Gobierno Nivel 2 | AG2 | 1.100,00 | | 440,00 |

NOTA: Los cargos de funcionarios políticos son los específicamente nominados a través de las correspondientes normas legales de su creación, debiendo estar encuadradas las designaciones en el organigrama correspondiente.

ANEXO III

ESCALAFON GENERAL

SUPLEMENTO ADICIONAL

| CATEGORIA | ASIGNACION DE LA CATEGORIA | NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE |
|-----------|-------------------------------|-----------------------------------|
| FUA | 660,00 | 30,00 |
| FUB | 577,50 | 30,00 |
| FUC | 478,50 | 30,00 |
| FUD | 396,00 | 30,00 |
| OSA | 297,00 | 25,00 |
| OSB | 264,00 | 25,00 |
| OSO | 247,50 | 25,00 |
| OSO | 231,00 | 25,00 |
| OFA | 214,50 | 20,00 |
| OFB | 201,30 | 20,00 |
| OFC | 191,40 | 20,00 |
| OFD | 181,50 | 20,00 |
| AUA | 171,60 | 15,00 |
| AUB | 165,00 | 15,00 |
| AUC | 158,40 | 15,00 |
| AUD | 150,00 | 15,00 |
| MENORES | | |
| AYA | 135,00 | 10,00 |
| AYB | 127,50 | 10,00 |

ANEXO IV

PERSONAL POLICIAL

BASICO COMPENSACION SALARIAL

| CARGO CODIGO | PUNTOS | REMUNER. |
|---------------------------|-----------|---------------|
| BONIFICABLE | | |
| PERSONAL. PLANTA SUPERIOR | | |
| Jefe de Policía | | AS0 202,57 -- |
| Subjefe de Policía | | DS0 162,59 -- |
| Comisario General | | BS1 120,00 -- |
| Comisario Mayor | | CS1 110,00 -- |
| Comisario Inspector | . | DS1 100,00 -- |
| Comisario | | ES1 85,00 -- |
| Subcomisario | | FS1 80,00 -- |
| Oficial Principal | | GS1 70,00-- |
| Oficial Inspector | - | HS1 55,00 -- |
| Oficial Subinspector | | IS1 45,00 -- |
| Oficial Ayudante | | JS1 35,00 -- |
| PERSONAL SUBALTERNO | | |
| Suboficial Mayor | AS2 55,00 | 52,50 |
| Suboficial Principal | BS2 50,00 | 52,50 |
| Sargento Ayudante | CS2 45,00 | 52,50 |
| Sargento Primero | DS2 40,00 | 52,50 |
| Sargento | ES2 35,00 | 52,50 |
| Cabo Primero | FS2 30,00 | 52,50 |
| Cabo | GS2 25,00 | 52,50 |
| Agente | HS2 20,00 | 52,50 |

CADETES Y ASPIRANTES

ESCUELA DE POLICIA Y OTROS

| | | | |
|-----------------|-----|-------|-------|
| Cadete 2do. año | LS1 | 17,85 | 52,50 |
| Cadete 1er. año | LS2 | 16,16 | 52,50 |
| Mensajero | IS2 | 16,28 | 52,50 |

ANEXO V

ESCALAFON VIAL

| ASIGNACION DE ASIGNACION | | SUPLEMENTO ADICIONAL | |
|--------------------------|----------------|----------------------|-------|
| CATEGORIA LA CATEGORIA | ESPECIAL | NO REMUNERATIVO, | |
| NO REMUN. | NO BONIFICABLE | | |
| FVA | 710,11 | 30,00 | -- |
| FVB | 664,00 | 30,00 | -- |
| FVC | 614,64 | 30,00 | -- |
| FVD | 568,94 | 30,00 | -- |
| FVE | 419,16 | 30,00 | 95,00 |
| SVA | 388,59 | 25,00 | 90,00 |
| SVB | 360,26 | 25,00 | 85,00 |
| SVC | 334,89 | 25,00 | 80,00 |
| SVD | 311,24 | 25,00 | 75,00 |
| SVE | 289,27 | 25,00 | 70,00 |
| OVA | 269,64 | 20,00 | 65,00 |
| OVB | 251,18 | 20,00 | -- |
| OVC | 234,45 | 20,00 | -- |

| | | | |
|-----|--------|-------|----|
| OVD | 218,89 | 20,00 | -- |
| OVE | 205,00 | 20,00 | -- |
| AVA | 190,56 | 15,00 | -- |
| AVB | 180,19 | 15,00 | -- |
| AVC | 169,20 | 15,00 | -- |
| AVD | 159,39 | 15,00 | -- |
| AVE | 150,00 | 15,00 | -- |

ANEXO V

ESCALAFON VIAL

| CATEGORIA | ASIGNACION | | SUPLEMENTO ADICIONAL | |
|-----------|---------------------------|----------------------------|----------------------|--|
| | LA CATEGORIA NO REMUN. | ESPECIAL NO BONIFICABLE | NO REMUNERATIVO | |
| FVA | 710,11 | 30,00 | -- | |
| FVB | 664,00 | 30,00 | -- | |
| FVC | 614,64 | 30,00 | -- | |
| FVD | 568,94 | 30,00 | -- | |
| FVE | 419,16 | 30,00 | 95,00 | |
| SVA | 388,59 | 25,00 | 90,00 | |
| SVB | 360,26 | 25,00 | 85,00 | |
| SVC | 334,89 | 25,00 | 80,00 | |
| SVD | 311,24 | 25,00 | 75,00 | |
| SVE | 289,27 | 25,00 | 70,00 | |

| | | | |
|-----|--------|-------|-------|
| OVA | 269,64 | 20,00 | 65,00 |
| OVB | 251,18 | 20,00 | -- |
| OVC | 234,45 | 20,00 | -- |
| OVD | 218,89 | 20,00 | -- |
| OVE | 205,00 | 20,00 | -- |
| AVA | 190,56 | 15,00 | -- |
| AVB | 180,19 | 15,00 | -- |
| AVC | 169,20 | 15,00 | -- |
| AVD | 159,39 | 15,00 | -- |
| AVE | 150,00 | 15,00 | -- |

ANEXO VI

ADICIONAL COMPUTACION

| NUMERO DE ORDEN | FUNCION REFERENCIAL | CATEGORIA | MAXIMO | PORCENTAJE |
|-----------------|---------------------------------|-----------|--------|------------|
| 030 | JEFE DE ANALISIS Y PROGRAMACION | FUA | | 95 |
| 040 | PROGRAMADOR DE SISTEMA (SP) | FUB | | 95 |
| 050 | ANALISTA DE SISTEMA MAYOR | FUB | | 95 |
| 060 | JEFE DE PRODUCCION | FUB | 90 | |
| 070 | PLANIFICADOR MAYOR | FUD | 90 | |
| 080 | ANALISTA PROGRAMADOR | FUD | | 85 |
| 090 | JEFE DE PROGRAMACION | FUD | | 85 |
| 100 | ANALISTA DE SISTEMA OSA | | 70 | |
| 110 | PROGRAMADOR MAYOR | OSA | | 70 |
| 120 | IMPLEMENTADOR CARGA DE MAQUINA | OSA | | 70 |

| | | | | | |
|-----|--------------------------------|-----|----|--|--|
| 130 | PLANIFICADOR | OSA | 70 | | |
| 140 | ENCARGADO TURNO DE OPERACIÓN | OSA | 70 | | |
| 150 | OPERADOR MAYOR | OSB | 65 | | |
| 160 | PROGRAMADOR | OSC | 65 | | |
| 170 | JEFE DE CONTROL DE CALIDAD | OSC | 65 | | |
| 180 | JEFE DE GRABOVERIFICACION | OSC | 60 | | |
| 190 | ENC. TURNO GRABOVERIFICACION | OSD | 50 | | |
| 200 | OPERADOR | OFA | 50 | | |
| 210 | GRABOVERIFICADOR MAYOR | OFA | 40 | | |
| 220 | GRABOVERIFICADOR | OFC | 30 | | |
| 230 | AUXILIAR DE CONTROL DE CALIDAD | OFC | 30 | | |

ANEXO VII

ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN

NOMENCLADOR DE FUNCIONES Y CATEGORIAS

El presente Nomenclador responde al ordenamiento de las distintas funciones, siendo facultad del Ente Provincial de Energía Del Neuquén su aplicación de acuerdo a la modalidad y necesidad de cada sector.

GERENTE TECNICO AP6

COORDINADOR GENERAL AP6

ASESOR LEGAL FS1

GERENTE FS1

COORDINADOR DE POLITICA LABORAL FS2

SUBGERENTE REGIONAL

DIRECTOR

DIRECTOR DE GENERACION FUA

DIRECTOR DE TRANSMISION

DIRECTOR DE DISTRIBUCION

PROFESIONAL ADJUNTO NIVEL SUPERIOR

COORDINADOR ADMINISTRATIVO SUB-GERENCIAS

JEFE CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES

JEFE DE DEPARTAMENTO

JEFE DE DEPARTAMENTO DE GENERACION FUA-FUB

JEFE DE DEPARTAMENTO DE TRANSMISION

JEFE DE DEPARTAMENTO DE DISTRIBUCION

PROFESIONAL ADJUNTO NIVEL MEDIO

JEFE DE SERVCO DE PRIMERA CATEGORIA

JEFE DE OPERACIONES

JEFE DE SUB REGION

TECNICO ADJUNTO NIVEL SUPERIOR

CAPATAZ PRINCIPAL

JEFE ADMINISTRATIVO REGIONAL

JEFE DE DIVISION

JEFE CENTRO DE CONTROL ZONAL FUB-FUC

JEFE DE ESTACION TRANSFORMADORA

JEFE DE SERVICIO DE SEGUNDA CATEGORIA

PROFESIONAL ADJUNTO

SECRETARIA EJECUTIVA

TECNICO ADJUNTO NIVEL MEDIO

JEFE DE GESTION COMERCIAL SUB-GERENCIA

JEFE DE MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO

JEFE DE MANTENIMIENTO CIVIL-MECANICO

JEFE DEPOSITO CENTRAL

JEFE CENTRAL TERMICA

ADMINISTRATIVO CONTABLE ESPECIALIZADO FUC-FUD

CAPATAZ

OPERADOR CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES

PROFESIONAL INICIAL

SECRETARIA PRIVADA

TECNICO ADJUNTO

JEFE DE SERVICIO DE TERCERA CATEGORIA

OFICIAL TECNICO DE PRIMERA

INSPECTOR DE MEDIDORES

ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO DE PRIMERA

OPERADOR CENTRO DE CONTROL ZONALFUD-OSA

TECNICO ADJUNTO AUXILIAR

DIBUJANTE ESPECIALIZADO

OPERADOR DE E.T. TELECOMANDADA

CONDUCTOR DE EQUIPOS ESPECIALES

OPERADOR DE ESTACION TRANSFORMADORA

ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO DE SEGUNDA

JEFE DE SERVICIO DE CUARTA CATEGORIA

ASISTENTE TECNICO OSA-OSB

DIBUJANTE

OFICIAL DE OFICIO ESPECIALIZADO

JEFE SUB-DEPOSITO

ADMINISTRATIVO CONTABLE

MAQUINISTA

OFICIAL DE OFICIO

OFICIAL DE OFICIO GENERACION

OFICIAL DE OFICIO TRANSMISION OSB-OSC

OFICIAL DE OFICIO DISTRIBUCION

OFICIAL TECNICO DE SEGUNDA

ADMINISTRATIVO DE PRIMERA

CONDUCTOR EQUIPOS PESADOS

GUARDIA RECLAMO

CONDUCTOR EQUIPOS LIVIANOS PRESIDENCIA

CONDUCTOR EQUIPOS LIVIANOS

AUXILIAR DE ALMACENES OSC-OSD

ADMINISTRATIVO DE SEGUNDA

MEDIO OFICIAL DE OFICIO

AUXILIAR ADMINISTRATIVO CONTABLE OSD-OFA

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

AYUDANTE DE OFICIO

RECEPCIONISTA OFA-OFB

SERENO

MOZO

AUXILIAR DE MANTENIMIENTO

CADETE OFB-OFC

Las categorías presupuestarias del presente Nomenclador serán consideradas como referenciales, correspondiendo a la función y no al agente. El personal al que le fuera asignada por las autoridades del Ente Provincial de Energía del Neuquén alguna de las funciones comprendidas en el párrafo anterior, percibirá los haberes que correspondan a la categoría referencial. En caso de cesar en la función asignada se reintegrará a la categoría ocupada anteriormente.

ANEXO VIII

PERSONAL DOCENTE DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

CARGO CODIGO ASIGNACION CARGA

CARGO CARGO HORARIA

PRESIDENCIA

Centro de Documentación

Bibliotecario Centro de Documentación DSA-5 1066 40 hs.

Bibliotecario Centro de Documentación DTA-5 753 25 hs.

Asesor de Gestion Docente de Vocalías DTB-5 1570 40 hs.

Centro Regional de Educación Tecnológica

Director de Centro Regional de Educación

Tecnológica DDC-9 2300 40 hs.

Vicedirector de Centro Regional de Educ.Tec. DDD-9 1800 32 hs.

Secretario de Centro Regional de Educ.Tec. DDE-9 1700 40 hs.

Prosecretario de Centro Regional de Educ.Tec. DDG-9 800 25 hs.

Docente de Unidad Interactiva Centro Reg. de Educ. Tec. DDH-9 1050 25 hs.

Docente de Unidad de Cultura Tecnológica DDI-9 950 25 hs.

Dirección de Capacitación e Informática

| | | | |
|--|-------|------|--------|
| Instructor de Informática y Tecnología | DTC-5 | 870 | 25 hs. |
| Profesor 1 hora-cátedra- Nivel Medio | DAL-6 | 52.3 | |
| Profesor 1 hora-cátedra - Nivel Superior | DAM-6 | 65.4 | |

Centro "NAYAHUE"

| | | | |
|------------------------|-------|------|-------|
| Director | DPA-3 | 1805 | 40hs |
| Regente | DPB-3 | 1727 | 40 hs |
| Secretario | DQA-3 | 785 | 25 hs |
| Maestro Complementario | DQB-3 | 785 | 25 hs |
| Maestro Post-Escuela | DQC-3 | 785 | 25 hs |

ENSEÑANZA OBLIGATORIA

| | | | |
|--|----------|------|--------|
| Supervisor Jefe | DAA-3 | 2355 | 40 hs. |
| Supervisor Escolar | DAC-3 | 2300 | 40 hs. |
| Asesor Técnico Enseñanza Primaria | DAD-3 | 2300 | 40 hs. |
| Director de 1ª Escuela Común Rempo Intermedio | DAF-3 | 1374 | 30 hs. |
| Asesor Técnico de Enseñanza Inicial, Primaria y Especial | DAG-3 | 2300 | 40 hs. |
| Director de 1ª Escuela Común Tiempo Completo | DAI-3(*) | 1962 | 40 hs. |
| Director de 2ª Escuela Común Tiempo Intermedio | DAJ-3(*) | 1295 | 30 hs. |
| Director de 2ª Jornada Completa con Albergue | DAM-3(*) | 1923 | 40 hs. |
| Director de 3ª Escuela Común Tiempo Simple | DAN-3(*) | 1020 | 28 hs. |
| Director de 3ª Jornada Completa | DAO-3 | 1650 | 40 hs. |
| Director de 3ª Jornada Completa con Alberque | DAR-3(*) | 1727 | 40 hs. |
| Director de 2ª Escuela Común Tiempo Completo | DAS-3(*) | 1790 | 40 hs. |
| Maestro de Grado Escuela Común | DBA-3(*) | 785 | 25 hs. |
| Maestro de Grado Escuela Jornada Completa | DBB-3 | 785 | 40 hs. |

| | | | |
|---|----------|------|--------|
| Docente de Informática Tiempo Simple | DBD-3 | 890 | 25 hs. |
| Maestro de Grado Jornada Completa c/Albergue | DBE-3(*) | 785 | 40 hs. |
| Maestro Celador de Escuela Albergue | DCB-3(*) | 725 | 40 hs. |
| Maestro Especial Escuela Común 10 hs. | DDA-3(*) | 392 | 10 hs. |
| Maestro Especial Jornada Completa c/Albergue 15 hs. | DDE-3 | 544 | 15 hs. |
| Maestro Especial Escuela Común 20 hs. | DDF-3(*) | 785 | 20 hs. |
| Maestro Especial Jornada Completa 20 hs. | DDG-3 | 785 | 20 hs. |
| Maestro Especial Jornada Completa c/Albergue | DDJ-3(*) | 785 | 20 hs. |
| Maestro Especial de Lengua Mapuche | DDK-3 | 392 | 10 hs. |
| Vicedirector de Escuela Común Rempo Completo | DHD-3 | 1766 | 40 hs. |
| Vocal Junta de Clasif. Rama Primaria, Preescolar y Especial | DJC-3 | 2300 | 40 hs. |
| Docente de Educacion Física | DJD-3 | 1400 | 35 hs. |
| Docente de Educación Especial | DJE-3 | 1400 | 35 hs. |
| Docente de Educación Artística | DJF-3 | 1400 | 35 hs. |
| Maestro de Enseñanza Práctica | DOC-3 | 785 | 25 hs. |

ENSEÑANZA MEDIA

| | | | |
|--|----------|------|--------|
| Supervisor Jefe | DAA-2 | 2355 | 40 hs. |
| Supervisor de Enseñanza Media | DAB-2 | 2300 | 40 hs. |
| Asesor Técnico de Enseñanza Media | DAC-2 | 2300 | 40 hs. |
| Director de 1ª Enseñanza Media | DAE-2 | 2197 | 40 hs. |
| Director de 2ª Enseñanza Media | DAF-2(*) | 2040 | 40 hs. |
| Director de 3ª Enseñanza Media | DAG-2(*) | 1898 | 40 hs. |
| Director de 3ª Enseñanza Media Tiempo Intermedio | DAH-2 | 1412 | 30 hs. |
| Vicedirector de 1ª Enseñanza Media Tiempo Completo | DAI-2 | 1883 | 35 hs. |
| Vicedirector de 2ª Enseñanza Media Tiempo Completo | DAJ-2(*) | 1726 | 35 hs. |
| Vicedirector de 3ª Enseñanza Media Tiempo Intermedio | DAK-2 | 1307 | 30 hs. |

| | | | |
|---|----------|------|--------|
| Secretario de 1ª Enseñanza Media Tiempo Simple | DAR-2 | 980 | 25 hs. |
| Secretario de 2ª Enseñanza Media Tiempo Simple | DAS-2(*) | 960 | 25 hs. |
| Secretario de 3ª Enseñanza Media Tiempo Simple | DAT-2(*) | 862 | 25 hs. |
| Prosecretario de 1ª Enseñanza Media Tiempo Simple | DAU-2 | 821 | 25 hs. |
| Prosecretario de 2ª Enseñanza Media Tiempo Simple | DAV-2 | 800 | 25 hs. |
| Secretario de 1ª Enseñanza Media Tiempo Completo | DAW-2 | 1586 | 35 hs. |
| Prosecretario de 1ª Enseñanza Media Tiempo Completo | DAX-2 | 1386 | 35 hs. |
| Secretario de 2ª Enseñanza Media Tiempo Completo | DAY-2 | 1515 | 35 hs. |
| Secretario de 3ª Enseñanza Media Tiempo Completo | DAZ-2 | 1450 | 35 hs. |
| Asesor Pedagógico | DBA-2(*) | 1386 | 35 hs. |
| Enfermera Instructora | DBB-2 | 785 | 20 hs. |
| Auxiliar Asesor Pedagógico | DBC-2 | 1386 | 30 hs. |
| Prosecretario de 3ª Enseñanza Media Tiempo Simple | DBD-2 | 769 | 25 hs. |
| Asesor Técnico Enseñanza Media, Técnica y Superior | DBE-2 | 2300 | 40 hs. |
| Profesor de informática. Enseñanza Media | DCG-2 | 785 | 25 hs. |
| Bibliotecario | DDA-2(*) | 774 | 25 hs. |
| Preceptor | DEF-2(*) | 720 | 25 hs. |
| Auxiliar de Secretaria | DEH-2 | 720 | 25 hs. |
| Vicedirector de 3ª Tiempo Simple | DEJ-2 | 962 | 25 hs. |
| Preceptor Albergue | DEK-2(*) | 725 | 40 hs. |
| Jefe de Trabajos Prácticos | DEM-2 | 800 | 25 hs. |
| Jefe de Laboratorio y Gabinete | DEN-2 | 840 | 25 hs. |
| Ayudante clases prácticas | DUN-2 | 725 | 25 hs. |
| Subjefe de preceptores | DUO-2 | 745 | 25 hs. |
| Jefe de Preceptores de 1ª | DUP-2 | 784 | 28 hs. |
| Jefe de Preceptores de 2ª | DUQ-2 | 753 | 28 hs. |

| | | | |
|---|-------|------|--------|
| Jefe de Preceptores de 3ª | DUR-2 | 737 | 28 hs. |
| Vocal Junta de Clasif. Rama Media, Técnica y otras modalidades de la Enseñanza | DJC-2 | 2300 | 40 hs. |
| Docente de Enseñanza Media | DJD-2 | 1400 | 35 hs. |
| Docente de Enseñanza Artística | DJE-2 | 1400 | 35 hs. |
| Docente de Enseñanza Técnica | DJF-2 | 1400 | 35 hs. |

HORAS-CATEDRA

| | | | |
|--|-------|------|----|
| Profesor de 1 hora-cátedra Nivel Medio | DAA-6 | 52.3 | -- |
|--|-------|------|----|

ENSEÑANZA SUPERIOR

| | | | |
|---|-------|------|--------|
| Director de Instituto de Formación Docente | DAD-2 | 2238 | 40 hs. |
| Secretario de Instituto de Formación Docente | DAQ-2 | 950 | 25 hs. |
| Subregente de 1ª | DBF-2 | 1766 | 40 hs. |
| Asesor Técnico de Enseñanza Superior | DBG-2 | 2300 | 40 hs. |
| Bedel | DEA-2 | 784 | 25 hs. |
| Regente de 1ª Dpto. Aplicación Tiempo Completo | DFA-2 | 1962 | 40 hs. |
| Regente de 2ª Dpto. Aplicación Tiempo Completo | DFB-2 | 1790 | 40 hs. |
| Secretario Dpto. Aplicación Tiempo Simple | DFD-2 | 840 | 25 hs. |
| Maestro de Grado Dpto. Aplicación Tiempo Completo | DGA-2 | 800 | 25 hs. |
| Maestro de Nivel Inicial Anexo Dpto. Aplic. Tiempo Simple | DGB-2 | 800 | 25 hs. |
| Maestro de Nivel Inicial Anexo Depto. Aplicación | DGC-2 | 424 | 10 hs. |
| Maestro Preceptor Nivel Inicial Anexo Dpto. Aplicación | DGD-2 | 760 | 25 hs. |
| Maestro Especial Dpto. Aplicación | DHB-2 | 800 | 20 hs. |
| Maestro Especial Dpto. Aplicación | DHC-2 | 392 | 10 hs. |
| Maestro Especial Educación Física Dpto. Aplicación | DHD-2 | 392 | 10 hs. |
| Rector Instituto Provincial de Educación Terciaria | DIA-2 | 2238 | 40 hs. |
| Vicerector Instituto Provincial de Educación Terciaria | DIB-2 | 2040 | 40 hs. |

| | | | |
|---|-------|-----|--------|
| Secretario Instituto Provincial de Educación Terciaria | DIC-2 | 950 | 25 hs. |
| Profesor Ayudante Trabajos Practicos -IPET- | DIF-2 | 785 | 12 hs. |
| Bedel Instituto Provincial de Enseñanza Superior | DIG-2 | 784 | 25 hs. |
| Bibliotecario Instituto Provincial de Enseñanza Superior | DIH-2 | 774 | 25 hs. |
| Auxiliar de Secretaria Inst., Provincial de Educación Terciaria | DIK-2 | 720 | 25 hs. |
| Preceptor de Nivel Superior | DIL-2 | 720 | 25 hs. |

HORAS-CATEDRA

| | | |
|---|-------|------|
| Profesor de 1 hora-cátedra Nivel Superior | Dab-2 | 64.5 |
|---|-------|------|

ENSEÑANZA TECNICA

| | | | |
|---|----------|--------|--------|
| Regente de 1ª Escuela Técnica Tiempo Simple | DAL-2(*) | 1083 | 25 hs. |
| Jefe General de Enseñanza Práctica de 1ª DAM-2 | 1020 | 25 hs. | |
| Regente de 2ª Escuela Técnica Tiempo Simple | DAN-2 | 1030 | 25 hs. |
| Jefe General de Enseñanza Practica de 2ª DAO-2(*) | 988 | 25 hs. | |
| Jefe General de Enseñanza Práctica de 3ª DAP-2 | 962 | 25 hs. | |
| Maestro de Enseñanza Practica Jefe de Sección | DCA-2(*) | 800 | 25 hs. |
| Maestro Técnico Audiovisual | DCB-2 | 837 | 25 hs. |
| Maestro de Enseñanza Práctica Escuela Técnica | DCC-2(*) | 785 | 25 hs. |
| Maestro de Enseñanza Práctica | DCD-2 | 785 | 25 hs. |
| Instructor de Enseñanza Técnica | DCE-2 | 746 | 25 hs. |
| Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica | DCF-2 | 746 | 25 hs. |
| Jefe de Preceptores de 1ª | DEB-2 | 784 | 28 hs. |
| Jefe de Preceptores de 2ª | DEC-2 | 753 | 28 hs. |
| Jefe de Preceptores de 3ª | DED-2 | 737 | 28 hs. |
| Ayudante Clases Prácticas | DEE-2 | 725 | 25 hs. |
| Subjefe de Preceptores | DEG-2 | 745 | 25 hs. |
| Vicedirector de 1ª Escuela Tecnica Tiempo Simple | DEI-2 | 1100 | 25 hs. |
| Subgerente de 1ª Escuela Tecnica Tiempo Simple | DEL-2 | 1030 | 25 hs. |

| | | | |
|---|----------|------|--------|
| Ayudante Técnico de Trabajos Practicos | DEO-2 | 746 | 25 hs. |
| Inspector Médico Escolar | DEP-2 | 806 | 20 hs. |
| Preceptor | DEQ-2(*) | 720 | 25 hs. |
| Director de 1ª Enseñanza Técnica Tiempo Completo | DSA-2 | 2197 | 40 hs. |
| Director de 2ª Enseñanza Técnica Tiempo Completo | DSB-2(*) | 2041 | 40 hs. |
| Vicedirector de 1ª Enseñanza Técnica Tiempo Completo | DSC-2 | 1883 | 35 hs. |
| Vicedirector de 2ª Enseñanza Técnica Tiempo Completo | DSD-2(*) | 1726 | 35 hs. |
| Secretario de 1ª Enseñanza Técnica Tiempo Completo | DSE-2 | 1586 | 35 hs. |
| Secretario de 2ª Enseñanza Técnica Tiempo Simple | DSF-2(*) | 960 | 25 hs. |
| Prosecretario de 1ª Enseñanza Técnica Tiempo Completo | DSG-2 | 1386 | 35 hs. |
| Prosecretario de 2ª Enseñanza Media Tiempo Simple | DSH-2 | 800 | 25 hs. |
| Bibliotecario | DSI-2(*) | 774 | 25 hs. |
| Auxiliar de Secretaria | DUD-2 | 720 | 25 hs. |
| Supervisor de Enseñanza Técnica | DUE-2 | 2300 | 40 hs. |
| Asesor Pedagógico | DUF-2(*) | 1386 | 30 hs. |
| Secretario de 3ª Enseñanza Técnica Tiempo Simple | DUJ-2 | 769 | 25 hs. |
| Auxiliar Asesor Pedagógico | DUK-2 | 1386 | 30 hs. |
| Jefe de Trabajos Prácticos | DUL-2 | 800 | 25 hs. |
| Jefe de Laboratorio y Gabinete | DUM-2 | 840 | 25 hs. |
| HORAS-CATE DRA: | | | |
| Profesor de 1 hora-cátedra Enseñanza Técnica | DAA-2 | 52.3 | |

EDUCACION DE ADULTOS

| | | | |
|-------------------------------------|-------|------|--------|
| Asesor Técnico Educación Permanente | DAC-7 | 2300 | 40 hs. |
| Supervisor Escolar | DAD-7 | 2300 | 40 hs. |

| | | | |
|--|----------|--------|--------|
| Director de 1ª Educación Permanente | DAE-7 | 1295 | 28 hs. |
| Director de 2ª Educación Permanente | DAF-2(*) | 1217 | 28 hs. |
| Director de 2ª Jornada Completa c/Albergue | DAG-7 | 1829 | 40 hs. |
| Director de 3ª Educación Permanente | DAH-7(*) | 950 | 28 hs. |
| Director de 3ª Jornada Completa c/Albergue | DHI-7(*) | 1703 | 40 hs. |
| Director de 1ª Tiempo Completo | DAJ-7(*) | 1884 | 40 hs. |
| Director de 2ª Tiempo Completo | DAK-7(*) | 1727 | 40 hs. |
| Coordinador Carrera Educador de Adultos | DAL-7 | 1900 | 40 hs. |
| Secretario Docente | DAM-7 | 1650 | 35 hs. |
| Regente de 2ª | DAN-7 | 1030 | 28 hs. |
| Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección | DBD-7(*) | 792 | 25 hs. |
| Maestro de Ens. Práctica Jefe de Sección Jornada Completa | DBE-7(*) | 792 | 40 hs. |
| Auxiliar de Secretaria | DBF-7 | 1650 | 35 hs. |
| Maestro de Enseñanza Práctica Educación Permanente | DCA-7(*) | 785 | 25 hs. |
| Maestro de Ciclo DCB-7(*) | 785 | 25 hs. | |
| Maestro de Ciclo Jornada Completa | DCC-7(*) | 785 | 40 hs. |
| Maestro de Enseñanza Práctica Jornada Completa | DCD-7(*) | 785 | 40 hs. |
| Tutor de Capacitación a Distancia Tiempo Completo | DCE-7 | 1650 | 35 hs. |
| Jefe Sector de Enseñanza Práctica Jornada Completa | DCF-7 | 792 | 40 hs. |
| Procesadores de Contenidos Curriculares Tiempo Completo | DEA-7 | 1650 | 35 hs. |
| Animador de Capacitación a Distancia Tiempo Completo | DEB-7 | 1650 | 35 hs. |
| Animador de Capacitación a Distancia Tiempo Simple | DEC-7 | 800 | 25 hs. |
| Maestro Celador Escuela Albergue Adultos | DED-7(*) | 725 | 40 hs. |
| Preceptor Enseñanza Adultos | DEF-7(*) | 682 | 25 hs. |
| Director de 3ª Tiempo Completo | DEG-7 | 1570 | 40 hs. |
| Vocal Junta de Clasificación Rama Adultos | DJC-7 | 2300 | 40 hs. |

| | | | |
|---|-------|------|--------|
| Docente de Enseñanza Básica Junta Clasificación | DJD-7 | 1400 | 35 hs. |
| Docente de Enseñanza Práctica Junta Clasificación | DJE-7 | 1400 | 35 hs. |
| Jefe de Dpto. Capacitación Agropecuaria No Formal | DPA-7 | 2200 | 40 hs. |
| Asesor Tecnico en Capacitación No Formal | DPB-7 | 1100 | 35 hs. |
| Preceptor Puesto Capacitación | DPE-7 | 1650 | 40 hs. |
| Coordinador Puesto Capacitación | DPD-7 | 2200 | 40 hs. |
| Secretario Puesto de Capacitación | DPT-7 | 900 | 20 hs. |
| Instructor Puesto de Capacitación | DPF-7 | 1650 | 40 hs. |

HORAS-CATEDRA

| | | | | |
|--|--|--|-------|------|
| Profesor de 1 hora-cátedra Enseñanza Adultos Nivel Medio | | | DAC-6 | 52.3 |
|--|--|--|-------|------|

DEPORTES Y RECREACION

| | | | |
|--|-------|------|--------|
| Supervisor Educacion Física Nivel Medio | DAC-4 | 2300 | 40 hs. |
| Supervisor Educación Física Nivel Primario | DAD-4 | 2300 | 40 hs. |
| Analista Auxiliar Técnico Docente | DAE-4 | 2300 | 40 hs. |
| Director Centro de Educación Física | DAF-4 | 2041 | 40 hs. |
| Vicedirector Centro de Educación Física | DAH-4 | 1884 | 40 hs. |
| Director Planta Campamentos Educativos | DAI-4 | 2041 | 40 hs. |
| Regente Centro de Educacion Física | DAJ-4 | 1766 | 40 hs. |
| Secretario Docente Educación Física | DAR-4 | 1413 | 35 hs. |
| Vicedirector Planta Campamentos Educativos | DAM-4 | 1884 | 40 hs. |
| Supervisor Centro de Educación Física | DAN-4 | 2300 | 40 hs. |
| Médico Educacion Física | DBB-4 | 1068 | 20 hs. |
| Profesor de Encuentros y Competencias | DBC-4 | 785 | 20 hs. |
| Profesor Centro de Educación Física | OCA-4 | 785 | 15 hs. |
| Profesor Planta Campamentos Educativos | DCB-4 | 785 | 15 hs. |
| Instructor Educación Física | DDA-4 | 785 | 25 hs. |

| | | | |
|---|----------|-----|--------|
| Preceptor Educacion Física | DDB-4 | 785 | 25 hs. |
| Maestro Especial Educación Física | DEA-4 | 392 | 10 hs. |
| Maestro Especial Educación Física | DEB-4(*) | 785 | 20 hs. |
| Maestro Materia Compl. Educ. Física: Educación Especial | DFA-4 | 887 | 25 hs. |
| Maestro Especial Educación Física Educación Inicial | DFB-4 | 424 | 10 hs. |
| Maestro Especial Educación Física Educación Inicial | DFC-4 | 800 | 20 hs. |
| Jefe Dpto. Educación Física Nivel Medio | DJB-4 | 314 | 6 hs. |

HORAS-CATEDRA

| | | |
|--|-------|------|
| Profesor de 1 hora-cátedra Educación Física Nivel Medio | DAD-6 | 52.3 |
| Profesor de 1 hora-cátedra Educ. Física Centro de Educación Física y Plantas de Campamento | DAE-6 | 52.3 |

ENSEÑANZA PRIVADA

| | | | |
|----------------------------------|-------|------|--------|
| Asesor Técnico Enseñanza Privada | DJE-P | 2300 | 40 hs. |
|----------------------------------|-------|------|--------|

HORAS-CATEDRA

| | | |
|---|-------|------|
| Profesor de 1 hora-cátedra Enseñanza Privada Nivel Medio | DAJ-6 | 52.3 |
| Profesor de 1 hora-cátedra Enseñanza Privada Nivel Superior | DAK-6 | 65.4 |

ENSEÑANZA OBLIGATORIA INICIAL

| | | | |
|---|----------|------|--------|
| Supervisor | DHB-3 | 2300 | 40 hs. |
| Asesor Técnico Enseñanza Inicial | DHC-3 | 2300 | 40 hs. |
| Vicedirector de Nivel Inicial Tiempo Completo | DHF-3(*) | 1766 | 40 hs. |
| Director de 1ª Nivel Inicial Tiempo Completo | DHG-3(*) | 1962 | 40 hs. |

| | | | |
|--|----------|------|--------|
| Director de 2ª Nivel Inicial Tiempo Completo | DHH-3(*) | 1790 | 40 hs. |
| Maestro Nivel Inicial | DIA-3(*) | 800 | 25 hs. |
| Maestro Nivel Inicial Tiempo Completo | DIC-3 | 800 | 40 hs. |
| Maestro Preceptor Nivel Inicial | DJA-3(*) | 760 | 25 hs. |
| Maestro Especial Nivel Inicial | DKA-3 | 424 | 10 hs. |
| Maestro Especial Nivel Inicial | DKB-3(*) | 800 | 20 hs. |

ENSEÑANZA ESPECIAL

| | | | |
|---|----------|------|--------|
| Asesor Técnico Educación Especial | DEA-3 | 2300 | 40 hs. |
| Supervisor Educación Especial | DEB-3 | 2300 | 40 hs. |
| Director de 1ª Escuela Especial Tiempo Completo | DEC-3 | 2119 | 40 hs. |
| Director de 2ª Escuela Especial Tiempo Completo | DEE-3(*) | 1962 | 40 hs. |
| Vicedirector Escuela Especial Tiempo Completo | DEH-3 | 1923 | 40 hs. |
| Secretario Escuela Especial | DEI-3 | 887 | 25 hs. |
| Medico Escuela Especial | DFA-3 | 806 | 15 hs. |
| Maestro Jefe Gabinete Sordos | DFB-3 | 950 | 25 hs. |
| Maestro Asistente Educacional | DFC-3(*) | 950 | 25 hs. |
| Maestro Psicomotricidad (kinesiólogo) | DFD-3(*) | 950 | 25 hs. |
| Maestro Fonoaudiólogo | DFE-3 | 950 | 25 hs. |
| Maestro de Grado Escuela Especial | DFF-3(*) | 887 | 25 hs. |
| Maestro Asistente Social | DFG-3 | 950 | 25 hs. |
| Maestro Auxiliar de Dirección | DFH-3 | 918 | 25 hs. |
| Terapeuta Ocupacional | DFI-3 | 950 | 25 hs. |
| Maestro Pre-taller | DFJ-3(*) | 887 | 25 hs. |
| Maestro Preceptor | DFL-3(*) | 825 | 25 hs. |
| Maestro Especial de Escuela Especial | DFM-3(*) | 887 | 25 hs. |
| Musicoterapeuta Escuela Especial | DFN-3 | 887 | 25 hs. |

EXPRESIONES ARTISTICAS

| | | | |
|--|-------|------|--------|
| Rector Escuela Superior de Arte | DAA-8 | 2238 | 40 hs. |
| Vicerector Escuela Superior de Arte | DAB-8 | 2197 | 40 hs. |
| Director de 1ª Escuela Provincial de Arte | DAD-8 | 2197 | 40 hs. |
| Director de 2ª Escuela Provincial de Arte | DAE-8 | 1898 | 40 hs. |
| Director de 3ª Escuela Provincial de Arte | DAF-8 | 1412 | 30 hs. |
| Vicedirector de 1ª Escuela Provincial de Arte | DAG-8 | 1883 | 35 hs. |
| Director Elenco Estable | DAH-8 | 1030 | 30 hs. |
| Integrante Elenco Estable | DBA-8 | 837 | 25 hs. |
| Bibliotecario Escuela de Arte Tiempo Simple | DBB-8 | 774 | 25 hs. |
| Bedel | DBC-8 | 784 | 25 hs. |
| Preceptor Escuela de Arte | DBD-8 | 720 | 25 hs. |
| Ayudante Cátedra | DBE-8 | 746 | 25 hs. |
| Ayudante Cátedra Acompañamiento Musical | DBF-8 | 746 | 25 hs. |
| Supervisor Especifico Artístico | DEA-8 | 2300 | 40 hs. |
| Secretario Escuela Superior de Arte Tiempo Completo | DEC-8 | 1586 | 35 hs. |
| Secretario Escuela Superior de Arte Tiempo Simple | DED-8 | 1020 | 25 hs. |
| Secretario Escuela Provincial de Arte Tiempo Simple | DEG-8 | 960 | 35 hs. |
| Secretario Escuela Provincial de Arte Tiempo Completo | DEF-8 | 1515 | 35 hs. |
| Secretario 2ª Escuela Provincial de Arte Tiempo Simple | DEI-8 | 862 | 25 hs. |
| Prosecretario Escuela Superior de Arte Tiempo Simple | DEK-8 | 840 | 25 hs. |
| Prosecretario Escuela Provincial de Arte Tiempo Simple | DEM-8 | 821 | 25 hs. |
| Supervisor Nivel Medio Música | DMM-8 | 2300 | 40 hs. |
| Supervisor Nivel Medio Plástica | DMP-8 | 2300 | 40 hs. |
| Supervisor Nivel Primario Música | DPM-8 | 2300 | 40 hs. |
| Supervisor Nivel Primario Plástica | DPP-8 | 2300 | 40 hs. |

HORAS-CATEDRA

| | | |
|--|-------|------|
| Profesor de 1 hora-Catedra Enseñanza Artística Nivel Medio | DAG-6 | 52.3 |
| Profesor de 1 hora-cátedra Ens. Art. Ctro Iniciacion Artística | DAH-6 | 52.3 |
| Profesor de 1 hora-Cátedra Ens. Artística Nivel Superior | DAI-6 | 65.4 |

COMPLEMENTOS ADICIONALES

ESCUELAS HOGARES Y DE JORNADA COMPLETA INDICE POR JORNADA

COMPLETA

| | |
|---|-----|
| Maestro de Grado | 600 |
| Maestro de Grado Jardín de Infantes Tiempo Completo | 600 |
| Maestro de Ciclo Adultos | 600 |
| Maestro de Enseñanza Práctica | 600 |
| Maestro Celador Escuela Albergue | 430 |
| Preceptor | 430 |

ESCUELAS COMUNES Y DE ADULTOS CON ALBERGUE ANEXO

| | |
|--------------------------|----------------------------|
| Maestro de Grado | 350(Indice por dedicación) |
| Maestro de Ciclo Adultos | 350(Indice por dedicación) |

NOTA: Los códigos de cargos designados con asterisco (*) corresponden a Enseñanza Privada.

Determinase que el personal que al 26 de febrero de 1997 se desempeñaba en la ex-Escuelas de Frontera y percibían, por tal circunstancia, cargos y complemento adicional por función diferenciada (41 puntos), seguirán con su percepción mientras continúen revistando en el cargo en el que tengan estabilidad y hasta la natural extinción del mismo.

Los docentes podrán solicitar licencia sin goce de haberes en los cargos y horas que resulten incompatibles con motivo de su designación en cargos de la Dirección de Capacitación e Informática, los cuales tendrán carácter de "no permanente", pudiendo el docente designado cesar a la finalización del curso dictado.

A los efectos de la aplicación del régimen de licencias, justificaciones y franquicias, se asimilará al Nivel Medio.

Normas modificatorias

| Nro. De Ley | Artículos modificados |
|-------------|--|
| 2277 | Incorpórase al artículo 17 de la Ley 2265, como inciso C |
| 2279 | Incorpora el art. 36 bis. Modifica el art. 37 |
| 2280 | Modifica el art. 1°, inciso C. |
| 2783 | Incorpora al art. 1 el inc. E. Deroga el art. 7 |
| 2939 | Incorpora texto al final del art. 1°, inciso D-1. Incorpora al art. 1 el inc. D-12 Deroga el art. 36 bis, incorporado por Ley 2279 |
| 3046 | Incorpora texto al final del art. 1°, inciso D-1. Incorpora al art. 1 el inc. D-15 |
| 3096 | Incorpora texto al final del art. 1°, inciso D-1. Incorpora al art. 1 el inc. D-17 |